

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



PUCP

**EL PRECEDENTE LABORAL: APLICACIÓN Y EJECUCIÓN INMEDIATA A
TRAVÉS DE LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS DE
CASACIÓN**

Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal que presenta el
alumno:

Luis Angel Vásquez Flores

ASESOR

Giovanni Priori Posada

JURADO

Juan Morales Godo

Roxana Sotomarino Cáceres

Pando, 2014

ESQUEMA

I. Límites objetivos y subjetivos de la sentencia.	
1.1 Límites objetivos.....	p. 15
1.2 Límites subjetivos.....	p. 18
II. Extensión de los efectos de la sentencia.	
2.1 Los precedentes vinculantes y la predictibilidad de las sentencias: la casación en el proceso.....	p 24
2.2 Sentencias de interés de grupo y la liquidación de derechos individuales.....	p. 34
2.3 Represión de actos homogéneos.....	p. 38
2.4 Estado de cosas inconstitucional.....	p. 45
2.5 Creación del precedente laboral: Forma y capacidad de la Corte Suprema.....	p. 53
III. Mecanismos para la aplicación del precedente laboral vinculante, y su ejecución inmediata en el proceso laboral.	
3.1 Planteamiento de la demanda: solicitud de aplicación de precedente.....	p. 59
3.2 Invocación de semejanza de hechos: actividad probatoria.....	p. 64
3.3 Sentencia y efectos de la improcedencia o desestimación.....	p. 66
3.4 Apelación: garantía del debido proceso.....	p. 70

3.5 Algunas medidas para hacer efectiva la fuerza del precedente en el proceso laboral.....p. 73

3.5.1 Ejecución de la sentencia en primera instancia, carta fianza.

3.5.2 Medida cautelar – viabilidad.

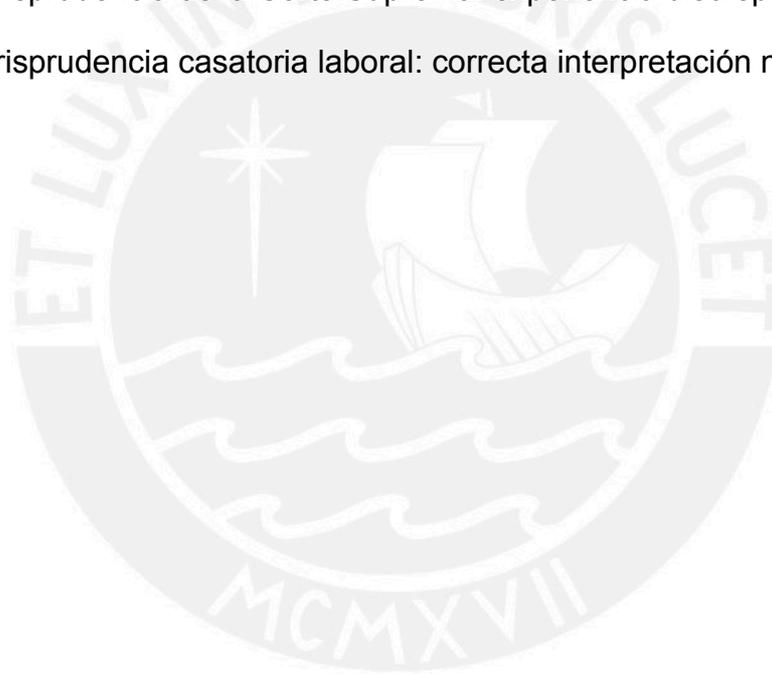
3.5.3 Limitación de la casación, sólo cuando es contraria al precedente.

3.5.4 Sanciones al juez, prevaricato por inaplicación de precedente.

IV. Revisión de argumentos contrapuestos o auspiciosos para la hipótesis.

4.1 Jurisprudencia de la Corte Suprema: experiencia discrepante.....p. 79

4.2 Jurisprudencia casatoria laboral: correcta interpretación normativa....p. 88



INTRODUCCIÓN

El interés que motivó la presente investigación está concentrado en la verificación del cumplimiento del objetivo fundamental de un proceso judicial, el cual es servir de herramienta para resolver todas aquellas situaciones jurídicas en conflicto y que son llevadas ante un órgano jurisdiccional. Para ello, partimos de la siguiente premisa: Reconocer en el proceso un *instrumento*, cuya importancia se ve reflejada primordialmente en la utilidad y validez de su resultado, la sentencia. Igualmente, otro elemento de la presente investigación se concentra en la intención de que el proceso laboral sea cada vez más útil y eficaz, pues es uno de los que requiere de mayor celeridad, en atención a la desigualdad de la relación material, entre otros aspectos, como veremos más adelante.

Con ese fin, fue necesario analizar diversas instituciones procesales, las cuales conformarían un mecanismo *procesal laboral* adicional y mucho más eficiente que el actual; que a pesar de basarse primordialmente en la reducción y cohesión de etapas, tiene una naturaleza completamente novedosa y compatible que la Nueva Ley Procesal del Trabajo¹. Pues ésta última no elimina ni perjudica todas las garantías inherentes al debido proceso conforme el ordenamiento peruano y se ajusta a los principios allí contenidos.

Así, es claro que la actual imperfección del proceso es *el tiempo*, la excesiva duración de un proceso judicial perjudica únicamente a quienes acuden a éste

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. 15 de enero de 2010.

como mecanismo de solución de controversias; al igual que Priori Posada², podemos afirmar que ésta es una imperfección de la cual el proceso jamás se libraré. Éste requiere ineludiblemente del transcurso del tiempo para obtener un pronunciamiento firme y efectivo, pero lamentablemente las partes por otro lado, requieren de un pronunciamiento expedito y eficaz, en el menor tiempo posible.

La hipótesis que planteamos es la siguiente: Si es posible o no, que la Corte Suprema, al emitir sentencias de casación y una vez que éstas adquieran calidad de cosa juzgada, puedan constituirse como un *precedente vinculante* a través de la mención expresa en la propia sentencia. A partir de ese punto, ya sea en su totalidad o parte de la sentencia, podríamos afirmar que se habría creado un precedente vinculante de naturaleza laboral, y por orden de la Corte Suprema; lo cual va de la mano con el objetivo de la uniformidad de la jurisprudencia, como herramienta contra la arbitrariedad.

Luego, pasamos a la segunda y última etapa de la hipótesis, la cual es determinar la posibilidad de la existencia de un proceso laboral sumario denominado: Proceso de aplicación inmediata de precedente casatorio. Entonces, para ello es válido el análisis de cuáles son las instituciones de las cuales podemos tomar alguna característica para el cumplimiento de tal fin, como por ejemplo de la novedosa *demandas de liquidación de beneficios individuales*, incorporada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, entre otros. Este proceso debería permitir al demandante solicitar la aplicación del

² PRIORI POSADA, Giovanni. *El Derecho Fundamental a la Tutela Cautelar: Fundamentos, Contenidos y Límites*. Derecho Procesal Civil – Estudios. Lima: Jurista. 2009. P.469.

precedente dispuesto por la Corte Suprema, para un caso semejante o análogo en cuanto a los hechos y derecho invocado; se trataría de la composición de un proceso que extienda los alcances del precedente, aplicándolos luego de identificar similitud u homogeneidad entre los hechos que motivan ambas controversias jurídicas. Ello exige por un lado que el precedente contenga una descripción detallada de los fundamentos de hecho que motivan su pronunciamiento o interpretación jurídica de la norma pertinente, así como también se exigiría que el análisis y motivación de la sentencia de primera instancia en el proceso planteado, se concentre también en justificar plenamente dicha identidad.

Este proceso laboral sumario, tendría que ser resuelto sólo por un juez laboral especializado, para lo cual la competencia por materia tanto de los juzgados de paz letrado y los juzgados especializados de trabajo en lo que respecta al proceso ordinario, no debería tener limitación ni diferencia alguna por la cuantía, siendo admisible cualquier monto demandado, siempre y cuando se invoque la aplicación inmediata del precedente casatorio.

De acuerdo a esta hipótesis, sí tenemos certeza que la estructura del proceso sería idéntica a la que existe actualmente para el correspondiente al *proceso abreviado laboral*; donde una vez admitida a trámite la demanda, se emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles, y luego de lo cual se cita a *audiencia única*. Estructura interna compuesta por las audiencias de conciliación y la de juzgamiento respectivamente.³

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. 15 de enero de 2010. Artículo 49º. Audiencia única.- La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y

La sentencia estaría sometida a los medios impugnatorios y trámite procesal ya planteado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como de corresponder la interposición de un recurso de casación, éste sí tendría límites que analizaremos más adelante en el presente trabajo. Debemos precisar que, optamos por los procesos laborales pues su naturaleza especial, tanto en su composición de partes, como en la materia discutida, usualmente tenemos a un trabajador, que reclama un derecho o una suma de dinero no reconocida por el empleador, quien dilata el pago hasta que no se emita una sentencia de casación, varios años después de iniciado el proceso.

Esta situación de desventaja es lamentablemente potenciada con un proceso demasiado extenso; precisamente, si el tiempo es una variable inevitable en un proceso, es claro que ello se acrecienta en procesos donde una de las partes está en desventaja desde la relación material, ya que es usual la falta de trabajo y de medios para soportar íntegramente un proceso laboral.

Finalmente, la hipótesis culminaría planteado la posibilidad siguiente: Que frente a una sentencia favorable cabe la interposición de medios impugnatorios, pero en aquellos casos en los que el superior jerárquico confirme la sentencia, se extinguiría la posibilidad de presentar una casación; procede según sea el caso, la ejecución inmediata de la sentencia. Por el

sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

contrario, si la sentencia de Sala revoca la apelada o confirma que es infundada, sí cabe la interposición de casación, siempre y cuando converjan las situaciones que plantearemos más adelante con mayor detalle. En ambos casos, la ejecución de la sentencia se realizaría de manera inmediata una vez emitido el pronunciamiento de la Sala.

En este punto, hacemos una precisión, y es que no es materia de la presente investigación el conocer si la aplicación de las medidas cautelares son o no, una solución adecuada; pues si bien el sustento de la hipótesis podría ser semejante, es decir, que la duración de un proceso no perjudique al titular de la situación jurídica de ventaja, lo cual se aplica también a la *tutelar cautelar*, no es parte del presente trabajo dicho análisis. Concretamente, el objetivo fundamental de la hipótesis que planteamos es la de tener un pronunciamiento firme, definitivo y posible de ser ejecutado en primera instancia; ya que plantearemos medidas para que el juez asegure que el vencido, garantice el cumplimiento de su mandato, el cual se ejecutará una vez confirmada por el superior jerárquico. A diferencia de ello, la tutela cautelar es provisoria y no resuelve de manera definitiva un conflicto.

De este modo, a raíz de la necesidad de acceder a un *proceso laboral* breve y conciso, del cual se obtenga una sentencia firme, que refleje además el ejercicio eficaz y eficiente de la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado; es que planteamos un *proceso laboral* que aplique con carácter ejecutorio e inmediato, toda aquella jurisprudencia de la Corte Suprema en materia laboral que sea por decirlo así, unánime.

Entonces, se pretende probar con la hipótesis lo siguiente: Que la Corte Suprema sí tiene la capacidad de establecer sus propios precedentes vinculantes, los cuales deberían servir no sólo para enriquecer la jurisprudencia, sino para que nuevos procesos se valgan de ellos a fin de ser resueltos conforme dictan los criterios e interpretación unificadora de la Corte sobre asuntos de orden laboral. Además, pretendemos probar que la creación de un nuevo proceso de naturaleza sumaria, no es dificultad alguna a la luz de los principios, límites y características incorporadas por la Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir, que con precisiones muy sutiles como la presentación de la demanda, en realidad podemos valernos de lo que ya tenemos, tanto en lo que respecta a principios procesales laborales, como en el proceso mismo.

Como hemos señalado, un juez laboral verificaría en el petitorio de la demanda la identidad de hechos y derecho invocado con relación al precedente de la Corte Suprema que acojan dicho caso, para aplicarlo de inmediato con la misma contundencia de aquella. Se pretende lograr una sentencia firme en el menor tiempo posible y de la manera más segura para los intereses de las partes, sin dilaciones en asuntos ya determinados y encauzados por la Corte Suprema en su jurisprudencia.

Se toman entonces ciertas características de instituciones procesales incorporadas por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo el *estado de cosas inconstitucional*, también resaltamos cómo dicho órgano crea sus propios mecanismos legales para ampliar o extender el efecto de sus

sentencias, permitiendo una dinámica procesal evolutiva que actualmente la Corte Suprema no ha desarrollado o explorado. De esta forma, a pesar que el proceso laboral se inspira en los principios de inmediación, concentración, celeridad, economía y veracidad, es claro también que actualmente un proceso laboral acarrea por lo menos el decurso de dos sentencias; igualmente, quizás tenga que soportar el trabajador la interposición del recurso de casación de ser el caso. Este proceso definitivamente no refleja los principios citados; y es por ello que directamente planteamos la hipótesis descrita anteriormente.

Revisaremos también el mecanismo aprobado en el innovador artículo 18° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo⁴, el cual permite la liquidación de derechos reconocidos en una sentencia a favor de afectados que no forman parte de la relación procesal, pero sí de la material. Siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ello con el fin de evaluar que la hipótesis está enmarcada dentro de los principios que inspiran actualmente la nueva regulación del proceso laboral.

Finalmente, es importante considerar que con relación al “estado de cosas inconstitucional” se extraería la posibilidad de incorporar a distintos sujetos con similares fundamentos de hecho, a fin de invocar la reparación de su derecho vulnerado. En el caso de la “represión de actos homogéneos” tenemos legislativamente un punto de partida, así como la legitimidad para proponerlo como una institución similar que puede ser extensiva en sede laboral. El

⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo*. 15 de enero de 2010.

interés fundamental lo hemos descrito en la hipótesis, y pretendemos desarrollar el marco jurídico necesario para demostrar que la hipótesis sí es posible verificarla en la realidad pues existen una serie de instituciones procesales en el ordenamiento jurídico peruano que manejan diversos aspectos de similar orden al planteado, y que además existe el respaldo legal suficiente para por ejemplo, permitir que la Corte Suprema pueda establecer sus propios precedentes en cada sentencia casatoria emitida.



I. LOS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA SENTENCIA

La sentencia es el acto procesal concluyente y decisivo en un proceso judicial, es posible identificarlo como el acto que resuelve el conflicto sometido por las partes a la tutela jurisdiccional del Estado; pero este acto procesal tiene ciertos límites que le son propios, como el alcance y efectos de la misma, es decir su oponibilidad frente a las partes y a terceros. Esto último es además una garantía que evita que quienes no formaron parte del proceso se vean afectados con la decisión jurisdiccional.

Como señala Tullio Liebman⁵, “la distinción entre eficacia de la sentencia y autoridad de cosa juzgada puede tener, finalmente, gran importancia para una revisión de la doctrina sobre un fenómeno extremadamente complejo: el de la influencia que una sentencia puede ejercitar frente a los terceros”. Así, para describir los efectos de la sentencia, necesariamente, previamente debemos definir que la autoridad de la *cosa juzgada* es aquella situación resolutive y definitiva, que deriva del mandato contenido en una sentencia, siendo añadido de manera ulterior a su eficacia natural.

Ciertamente, la *cosa juzgada* es la condición o categoría *creada* por el ordenamiento jurídico para garantizar el resultado de la actividad jurisdiccional, una fuerza jurídica que importa la irrevocabilidad del resultado del proceso y que está regulada en el artículo 123° del Código

⁵ LIEBMAN, Enrico Tullio. Eficacia y autoridad de la sentencia, y otros estudios sobre la cosa juzgada. EDIAR. Buenos Aires. 1945. P.100.

Procesal Civil.⁶ Como señala Ledesma, la autoridad de cosa juzgada es la calidad, el atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo, que involucra tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Específicamente refiere que es inimpugnable cuando la ley impide todo ataque revisorio posterior, es inmutable porque ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia, y finalmente es coercible porque es susceptible de ser impuesta sobre quien pretenda desconocerla.⁷

Sin perjuicio de lo expuesto, podemos afirmar que la autoridad de cosa juzgada también tiene límites, y éstos son aquellos que podemos identificar en el texto de *Tullio Liebman* cuando afirma que algunos de ellos son objetivos, ya que es cosa juzgada únicamente el mandato concreto pronunciado por el juez, lo que entendemos como parte resolutive de la sentencia, y no la actividad lógica o considerativa de la misma. Podemos identificar estos límites subjetivos básicamente en el mandato o parte resolutive de la sentencia, "(...) ya que la inmutabilidad vale sólo entre las partes, esto es, sólo cuando el caso particular decidido pone nuevamente de frente a las mismas personas que participaron en el proceso: sólo ellas, en efecto, han podido hacerse oír y hacer valer sus razones en el proceso

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA. *Resolución Ministerial No.010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. 23 de abril de 1993. Artículo 123.- Cosa Juzgada.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Gaceta Jurídica: Lima. 2008. P.471.

que se ha cerrado con el fallo (...).⁸ Podríamos plantear entonces que los “considerandos” que conforman una sentencia, pueden ser de utilidad no sólo para las partes, sino para terceros que tengan situaciones jurídicas en conflicto análogas a la resuelta.

Así, cuando revisamos la hipótesis del presente trabajo, se advierte que el desarrollo implica descomponer el concepto de *cosa juzgada* para apreciar sus alcances y límites, a fin de no pervertirla o modificar su esencia en el contexto planteado para aplicarla correctamente. En ese sentido, Arrarte⁹ señala que atendiendo al significado de la cosa juzgada señala lo siguiente: “(...) se entendía que la sentencia sólo vinculaba a las partes y exclusivamente entre ellas; sin embargo, dada la diversidad de relaciones materiales que se presenta, la tendencia es a extender los alcances de la cosa juzgada a algunas categorías de terceros, siempre que se cumplan con ciertos requisitos mínimos para ello”.

La tendencia de extender los efectos de una sentencia a terceros, no es necesariamente contrario a la naturaleza de la *cosa juzgada*, pues la parte considerativa en la estructura de una sentencia puede ser de utilidad para la concreción de otros litigios de similar naturaleza, con los mismos hechos, y que sea capaz de afirmar su equivalencia.

Consideramos además que hay diferentes efectos en una sentencia, por ejemplo uno denominado *reflejo*, es decir “*erga omnes*”, por el cual aquella

⁸ LIEBMAN, Enrico Tullio. Óp. Cit. P.73

⁹ Ídem. P. 25.

resolución dictada en un proceso judicial, deba ser reconocida por todos, sin perjudicarse de manera alguna. Lo expuesto nos sirve a efectos de comprender a qué nos referimos con eficacia de la sentencia, lo cual es distinto al acto jurisdiccional que emana de la autoridad encargada por el Estado para resolver un conflicto.

La definición de Liebman nos permite comprender cómo es necesario otorgarle una connotación distinta de «*eficacia*» a la sentencia, mucho más vinculado a la «*eficiencia*» de la misma. Él señala por ejemplo que: “Puesto que el juez es el órgano al que el Estado atribuye el cometido de actuar la voluntad de la ley en el caso concreto, su sentencia se presenta como ejercicio eficaz de esta función frente al entero ordenamiento jurídico y a todos los sujetos que en el mismo operan”.¹⁰

Finalmente, volviendo sobre el tema de los límites de una sentencia, veremos que éstos pueden ser clasificados en un primer momento como en objetivos y subjetivos; clasificación que nos sirve a efectos de sustentar la hipótesis planteada.

I.1 Los límites objetivos.

Los límites objetivos son aquellos que en palabras de Arrarte¹¹ constituyen el conocimiento de qué temas pueden adquirir calidad de cosa juzgada dentro de un proceso, luego de haber formado parte de

¹⁰ LIEBMAN, Enrico Tullio. Op cit. P.150

¹¹ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano. En: Proceso & justicia. No. 1. Año 2001. P-29

la incertidumbre jurídica resuelta en el mismo; y por otro lado, de igual forma es también, el conocimiento de qué partes propiamente de la sentencia como documento, son oponibles o de alcance para terceros.

Precisamente, sobre el primer punto es importante resaltar que los límites objetivos de la sentencia vienen delimitados por la pretensión planteada en la demanda; específicamente podemos advertir que el *petitorio* y la *causa petendi* deben formar parte del análisis para verificar dichos límites. De esta forma, concuerda Eisner con la autora cuando señala que: “Más, la identificación de la cosa pedida en uno y otro juicio en confrontación, tampoco nos permite determinar por sí los límites objetivos de la cosa juzgada, ya que para estimar que se trata de dos pretensiones idénticas será menester conocer también la causa o motivo en que se funda cada una. Ello nos lleva a investigar el fundamento último de cada demanda y junto al «bien» requerido -o al efecto jurídico buscado- se deberá examinar la «*causa petendi*» -razón de pedir- es decir el hecho jurídico generador de la acción ejercitada”.¹²

Con relación al alcance y límites de la totalidad o no de una sentencia; tenemos que observar en principio que se trata de analizar sobre qué parte de la resolución judicial recae la autoridad de *cosa juzgada* para luego comprender en su generalidad a qué nos referimos con alcance objetivo de la sentencia. Así, partimos de una idea inicial, que es la de

¹² *Ibídem.*

considerar a la sentencia como un todo, pues queda claro que la parte resolutive es el efecto de un análisis previo, que está plasmado en cada una de las consideraciones advertidas en una sentencia.

Muchas veces, la parte resolutive de la sentencia se limita a un mandato de motivación muy corto en sí mismo, y sólo ordena, reconoce o crea tal derecho; siendo necesario recurrir a la parte considerativa para comprender los alcances y extensión de dicha orden jurisdiccional. De este modo, el razonamiento de un juez queda plasmado en realidad en los considerandos, por lo que la autoridad de *cosa juzgada* consideramos que es incompleta si sólo se limita a la parte resolutive de la sentencia, pues extrae parte de su sentido y coherencia de ésta última.

Sin embargo, Arrarte señala lo siguiente: “(...) la posición cambió radicalmente, en este sentido, pasamos al lado opuesto de la argumentación y empezó a aceptarse pacíficamente en la doctrina procesal contemporánea que lo trascendente de la sentencia es lo resuelto, pues ése es el momento en que el Juez actúa representando al Estado, y las motivaciones que tuvo para llegar a tal decisión resultan finalmente poco relevantes para efectos de su ejecución”.

De la misma posición es Couture¹³, quien afirma que sólo lo resolutive es fundamental porque existiría la posibilidad que la sentencia sea

¹³ *Ibíd.* P. 33

justa en lo dispositivo, y errónea en los motivos, en cuyo caso señala, habría una verdadera colisión dentro de la propia estructura interna de la *cosa juzgada*. Sin embargo, consideramos que esta posición admite un argumento en contrario, pues si se verifica una colisión entre ambas partes, consecuentemente estaremos ante una sentencia defectuosa; pues si bien la motivación puede ser extensa o insuficiente, nunca puede colisionar con la parte resolutive de la sentencia. Ante esta situación, reforzamos la visión primaria de la eficacia objetiva de la sentencia en su totalidad, pues la coordinación ente parte considerativa y resolutive es esencial.

1.2 Los límites subjetivos.

La determinación de los límites subjetivos implica básicamente un análisis acerca de a quiénes alcanza los efectos de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional y también la influencia o no, que pueda tener la sentencia, sobre terceros ajenos al proceso. Estos terceros son tanto aquellos que no formaron parte de la relación material, como aquellos que siéndolo de alguna manera, participaron o no del proceso.

Ciertamente, en un primer momento es básico afirmar que la sentencia afecta únicamente a las partes, sin embargo, actualmente las relaciones materiales se vuelven cada vez más complejas, y existen consecuentemente mayores situaciones jurídicas que pueden

actuar o acudir como parte en un proceso. Así, con relación al efecto, Liebman señala que existe una connotación de eficacia en la sentencia, que nos permite comprender ciertos efectos de la misma sobre terceros, pues entiende por ello lo siguiente: “Es cierto que la gran mayoría de los terceros permanece del todo indiferente respecto de la sentencia, la cual ha decidido solamente la relación que en concreto ha sido sometida al examen del juez; pero en todos, sin distinción, se encuentran potencialmente en un igual estado de sujeción respecto a los efectos de las sentencia (...)”.¹⁴ Entonces, querrá decir ello que, si bien una sentencia resuelve la litis de las partes, ésta es podría ser útil a todos aquellos que de alguna manera, se vean identificados o vinculados a un conflicto similar al resuelto en esa oportunidad.

Es importante distinguir nuevamente en este punto dos conceptos, el primero es el de los *efectos de la sentencia* y el segundo es el correspondiente a la *cosa juzgada*, pues ésta última constituye el mandato inmutable del órgano jurisdiccional, y que podemos circunscribir a quienes resulte oponible el mandato o derecho creado en la parte resolutive de una sentencia; por el contrario, la sentencia en sí misma podría influenciar o modificar ciertas situaciones de terceros que no necesariamente se ven envueltos como demandante o demandado. En este caso, Montero Aroca¹⁵ señala: “El principio general es que la cosa juzgada se limita a las partes del proceso, la

¹⁴ LIEBMAN, Enrico Tullio. Op cit. P.151

¹⁵ MONTERO AROCA, en ARRARTE p. 25

sentencia dictada entre dos personas no perjudica ni beneficia a las demás, que no pueden verse afectadas por la cosa juzgada; sólo excepcionalmente puede extender a quienes no han sido parte”.

Como pone de manifiesto Arrarte¹⁶, esta última es una concepción cerrada de los alcances o efectos de la cosa juzgada, para lo cual Chiovenda señala que: “(...) Por tanto, no conviene sentar como principio general que la sentencia *cause estado* sólo entre las partes; al contrario es necesario asegurar que la sentencia no puede *perjudicar* a otros que han sido extraños al pleito”.

También advierte la autora que los límites subjetivos de la cosa juzgada pueden tener un *efecto reflejo* y un *efecto directo*; teniendo el primero un carácter *erga omnes*, lo cual implica que las sentencias o decisiones dictadas en un proceso, deben ser reconocidas o mejor dicho, respetadas por todos. Esta eficacia refleja también es puesta de manifiesto por Carpi, quien señala que la sentencia en este caso, tendría un valor de principio general hacia los terceros, vinculado con los nexos de dependencia jurídica existentes entre las distintas relaciones materiales.¹⁷

El *efecto directo* se acerca más a lo que explicaba Chiovenda líneas arriba, es decir, que los efectos de la decisión deben ser soportados por quienes participaron, o pudieron participar del proceso, de haber

¹⁶ ARRARTE. Óp. cit. P.25

¹⁷ CARPI, Federico. La eficacia *ultra partes* de la sentencia civil. Palestra. Lima. 2007. P. 69.

sido emplazados, citados o denunciados civilmente, según sea el caso. Podemos afirmar entonces que la eficacia directa está limitada a las partes en causa, como afirma Carpi, y que quizás sólo excepcionalmente podría extenderse *ultra partes*, es decir a quienes no intervinieron en el proceso, pero como condición de ser regulado de manera positiva; pues por sí misma la sentencia no afectaría a terceros que no forman parte de la relación material.¹⁸

Una de las teorías más complejas acerca de los efectos subjetivos de la sentencia, la podemos identificar en lo expuesto por Emilio Betti, quien afirma que es posible agrupar a los terceros en tres grandes categorías: la primera de aquellos *terceros jurídicamente indiferentes*, para quienes la sentencia es irrelevante, pues la cosa juzgada se formó por otros ajenos a ellos; una segunda categoría es la de los *terceros jurídicamente interesados*, pero que están desvinculados de la cosa juzgada por ser titulares de una relación material incompatible; y finalmente, la tercera categoría es la de los *terceros interesados*, quienes sí están sujetos a la cosa juzgada y cuya posición está ligada por un nexo de subordinación a la de una de las partes. Este nexo podría ser la sucesión procesal, la sustitución, etcétera.¹⁹

Finalmente, es el llamado *efecto reflejo* el cual nos debe ocupar en la presente investigación, pues se trata de extender dicho reconocimiento de derechos y análisis jurídico que realiza la Corte

¹⁸ *Ibíd.* P. 70

¹⁹ CARPI. *Óp. cit.* P. 36.

Suprema, a la posibilidad de aplicarla en otros procesos como voluntad nueva de un órgano jurisdiccional distinto, como podría ser un juez especializado. De esta forma, al profundizar el planteamiento del efecto reflejo podríamos verificar que la noción de los efectos subjetivos hacia terceros tiene legitimidad como reflejo de *formulación de la voluntad del Estado en el caso concreto*²⁰ y al ser tal, tiene por ende una cualidad pública innegable y que necesariamente puede – debería – ser de utilidad indirecta a todos aquellos que solicitan tutela en litigios o controversias homogéneas.

En este planteamiento debemos reconocer que los órganos jurisdiccionales actualmente actúan así, pero quizás no con una eficacia *inter partes* o de *eficacia directa* pero sí como camino inspirador o sugerente de lo que el Estado pretende como solución de conflicto integral y predecible, y lo cual además forma parte de la tutela jurisdiccional a la que está obligado a instituir.

Finalmente, es oportuno citar lo expuesto por Liebman, quien establece que: “La eficacia general de la sentencia se deriva de un modo tan llano y natural del carácter público universalmente reconocido a la administración de justicia, que no hay necesidad de norma alguna especial que la sancione expresamente (...)”.²¹ Esta cita es auspiciosa si la comprendemos dentro del contexto de la hipótesis, pues la extensión de los efectos de una sentencia, a través de la

²⁰ *Ibídem.*

²¹ *Ídem.* P.153.

declaración de un precedente, se condice con la propia naturaleza de la misma.

II. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia despliega sus efectos a través de la institución de la cosa juzgada, ya sea formal o sustancial, y en palabras de Guasp²², “quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma”. Igualmente, la llamada cosa juzgada material es pues, *la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal*, el cierre de toda posibilidad de para emitir, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza esta clase de autoridad.

También en palabras de Guasp, añadiríamos que al efecto de la firmeza de la resolución va unido el de su ejecutabilidad, ya que no podría pretenderse llevar a cabo la ejecución, si el título judicial que le sirve de base no es firme; pero tal consecuencia no es característica de la firmeza de una sentencia, y es así desde el momento en que existen sentencias firmes inejecutables y aquellas que no siendo firmes, son provisionalmente ejecutivas.²³

²² GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. 4ta. Edición. Madrid: Civitas. 1998. Página 515.

²³ *Ibíd.*

Igualmente, que una sentencia sea *eficaz* implica que se obtenga pronta solución al conflicto que resolvió, que sea además definitiva, y que no involucre dilaciones en su ejecución; es decir, que resuelva el conflicto planteado de manera más expedita, pero sin arbitrariedades que compliquen su devenir. De este modo, como afirma Priori, podemos comprender que el principio de efectividad se vincula a una concepción entre el derecho sustancial y procesal, ya que al ser la tutela jurisdiccional indispensable para la actuación del derecho sustancial; el simple reconocimiento de una posición jurídica no es suficiente, la tutela jurisdiccional debe garantizar la actuación concisa y concreta del derecho reconocido.²⁴

II.1 Los precedentes vinculantes y la predictibilidad de las sentencias: la casación en el proceso.

A fin de analizar la importancia de los precedentes vinculantes y su naturaleza; fue necesario que previamente realizáramos una revisión de la *predictibilidad* en la actividad jurisdiccional y de la sentencia como fuente de derecho; en el primer caso, específicamente nos referimos a la concreta posibilidad de saber y conocer, cuales son las normas que nos rigen, y cómo es el ordenamiento jurisdiccional que lo administra. Ese conocimiento nos lleva disminuir la arbitrariedad en el empleo o ejercicio de la actividad de administración de justicia por parte del Estado.

²⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. *La efectiva tutela de las situaciones jurídicas materiales: Hacia una necesaria reivindicación del proceso*. Derecho Procesal Civil Estudios. Lima: Jurista. Lima. P.65

De esta manera, es comprensible identificar dos problemas fundamentales en la administración de justicia en nuestro país; uno de ellos es la demora en la obtención de una sentencia firme, y el segundo, pero no menos importante, es las muchas veces impredecible forma de resolver litigios de naturaleza análoga. Muchos casos resueltos de una manera, bajo la interpretación de una norma, son posteriormente resueltos por otro órgano jurisdiccional en sentido diferente y hasta muchas veces opuesto.

Ciertamente, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que además está compuesto por otros derechos de igual importancia; y es dentro de su complejidad que encontramos el acceso a la jurisdicción, el de un proceso en igualdad de condiciones, y con garantías mínimas que lo respalden, el derecho a obtener una decisión fundada en derecho, entre otros. En ese sentido, en palabras de Priori Posada, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel que tiene toda persona de acceder a un órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar la protección de una situación jurídica, la misma que alega vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías; luego de lo cual se expedirá una resolución fundada en Derecho, con posibilidad de ejecución.²⁵

²⁵ PRIORI POSADA, Giovanni. *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: Hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. Derecho Procesal Civil Estudios*. Lima: Jurista. 2009. P.64.

En el caso de la jurisprudencia como fuente de derecho, es claro que una sentencia que adquiere la calidad de *cosa juzgada* se convierte en obligatoria, y casi detenta equivalente obligatoriedad al de una norma jurídica, pero en este caso, sólo es oponible a las partes que intervinieron en el proceso. Como señala Rubio Correa, la jurisprudencia es siempre fuente de derecho para las partes, y lo resuelto es de cumplimiento obligatorio para ellas.²⁶

La *predictibilidad* también es parte de la eficiencia que debe emanar del ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, pues si una sentencia no forma parte de un sistema integrado de administración de justicia, que sea coherente con otros pronunciamientos y además consecuente con realidad que afrontan las partes, no podemos ni mencionar que ésta sea eficaz. En pocas palabras, si una posible sentencia será la incertidumbre total en la solución de la *litis* en un proceso, o diferirá una de otras en razón al juzgado que resuelva, estaremos sumidos en la más profunda ineficiencia jurídica.

Consecuentemente, la tutela jurisdiccional involucra varios aspectos, y a nuestro parecer es fundamental la *predictibilidad* jurisdiccional, entendida como la posibilidad de que las partes de un proceso, tengan cierta certeza del resultado final de su demanda. No estamos afirmando que la certeza sea absoluta, sino que al menos exista la

²⁶ RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. 9na. Edición. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2007. P.162.

seguridad de que el margen de interpretación razonable de una norma, se respetará.

Consideramos que la *predictibilidad* forma parte de la tutela jurisdiccional está definida en el inciso 3, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, de la siguiente manera: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Este derecho constitucional debe ser comprendido como aquel que faculta a toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales pertinentes, para el ejercicio de sus derechos e intereses, con el objetivo de tener una sentencia acorde con la seguridad jurídica, e igualdad de otros casos que invocaron el mismo derecho frente a hechos semejantes.

Entre tanto, Rubio Correa señala que a partir de la sentencia, como fuente de derecho para las partes, debemos sumarle la *predictibilidad*, lo que le agrega un rol normativo adicional, ya que cuando estemos frente a situaciones similares a otras ya resueltas, las resolución posterior deberá ajustarse a los términos de lo resuelto anteriormente para dicho caso. Textualmente señala el autor que: “En la familia romano -germánica de Derecho, se considera que la utilización de la jurisprudencia como precedente vinculatorio es recomendable en virtud de que permite aplicar el principio de equidad que establece similitud de consecuencias para casos de características similares. En

este sentido, el precedente jurisprudencial vinculatorio se convierte en una forma operativa de lograr una mejor aplicación de la justicia”.²⁷

Igualmente, en palabras de Paredes Infanzón, el precedente jurisdiccional tiene determinados objetivos y parámetros, equivalentes a la noción de predictibilidad, como por ejemplo el hecho de brindar seguridad jurídica, otorgarle estabilidad al sistema jurisdiccional, también el hecho de reducir los niveles de corrupción al mantenerse la facultad discrecional del juez, pero dentro de un rango de razonabilidad jurídica; finalmente, un tercer objetivo puede identificarse en la posible reducción de carga procesal de los jueces, pues la *predictibilidad* jurisdiccional originaría celeridad al momento de resolver una pretensión. Consecuencias adicionales son reforzar el derecho a la igualdad, así como podría aumentar la confianza y celeridad de la actividad jurisdiccional.²⁸

El *precedente* podemos considerarlo en pocas palabras, como la existencia de una *sentencia previa*, en un caso previo, que nos sirve para resolver un caso posterior que tiene similares características en los hechos y derecho invocado que el anterior. De este modo, el precedente servirá a efectos de provocar certeza en un juez, y darle a las partes cierta posibilidad de conocer cuál será el resultado que obtendrán una vez presentada su demanda. Al revisar el texto de Paredes, apreciamos la mención al precedente constitucional

²⁷ RUBIO CORREA. Op cit. 162

²⁸ PAREDES INFANZÓN, Jelio. La predictibilidad jurídica y el precedente. San Marcos. 2008. Lima. P. 19 – 20.

vinculante, como una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto, y que consecuentemente deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza análoga.²⁹

Ahora, el mencionado precedente está a cargo en todo caso de la Corte Suprema, ya que desde la vigencia del Código Procesal Civil en el año 1993, podemos identificar la posibilidad que las salas se reúnan en lo que se denominó *sala plena*; y que importa una reunión de vocales, que al resolver un caso concreto, plantean el sentido de una norma es específico, lo que servirá de halo interpretativo para los demás órganos jurisdiccionales, y cumple además un fin unificador de la jurisprudencia.

Dicha norma, plasmada en el artículo 400° del Código Procesal Civil, señalaba lo siguiente:

Doctrina jurisprudencial.-

Artículo 400.- Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los Abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

²⁹ Ibid. P. 29

El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2009, fue modificada por el artículo uno de la Ley N° 29364, y su texto quedó redactado de la manera siguiente:

"Artículo 400.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

En el caso del proceso laboral, la Ley No.29497 que aprobó la Nueva Ley Procesal del Trabajo, determinó en su artículo 40° los efectos y características del precedente vinculante de la Corte Suprema, y dispuso de manera equivalente lo siguiente: “La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente (...)”.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional³⁰, y principalmente en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, señalan expresamente que: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.³¹

³⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No.28301. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Disposiciones Finales. PRIMERA.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

³¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *LEY No.28237. Código Procesal Constitucional*. 31 de mayo de 2004.

En palabras de León Pastor: “Ello es perfectamente razonable si se aprecia la posición institucional y la función esencial del Tribunal, ser el máximo intérprete de la Constitución. Si este es su rol y misión, entonces los demás tomadores de decisión en el terreno legal (jueces, funcionarios y privados), cuando apliquen la Constitución, quedan sujetos a lo decidido por su máximo intérprete. Sin embargo no está regulada esta vinculatoriedad en sentido fuerte respecto a las posiciones asumidas por la Corte Suprema”.³² Esta observación forma parte de los cambios que pretendemos resaltar en cuanto a la aplicación de la hipótesis, pues efectivamente la jurisprudencia de la Corte Suprema, por sí misma no constituye o no tiene la fuerza vinculante necesaria, o que la realmente le corresponde, a pesar de ser el máximo intérprete de las normas jurídicas sometidas a un conflicto material.

Existen serios argumentos para que el precedente se convierta en una herramienta útil para que los órganos jurisdiccionales resuelvan con mayor eficiencia; sin embargo, algunas objeciones son precisadas por Rubio Correa, quien advierte que una de ellas es de naturaleza técnica, pues el precedente debe funcionar para casos “similares”, más no para casos “idénticos”, puesto que las circunstancias que rodean un suceso, no se repiten plenamente en otro. Ello obliga a que el precedente provenga de una sentencia que precise al detalle las variables y elementos de hecho que toma como antecedente, lo cual

³² LEÓN PASTOR, Ricardo. Precedentes vinculantes. Consultado: 13 julio de 2011. <<http://www.leonpastor.com/2008/07/precedentes-vinculantes.html>>

acrecienta la exigencia para que el operador judicial provea a la misma de los datos que requiere a fin de hacer el posterior análisis comparativo.³³

Es claro que la tímida aplicación de precedentes es atribuida por Ferrero³⁴ a que el principio proviene del sistema del *common law* o derecho anglosajón, y no de un sistema como el nuestro; sin embargo, existe otras observaciones que nos parecen menos graves, pero necesarias de mencionar para superarlas, se trata por ejemplo de tener en cuenta la evolución de las sociedades y cambios ideológicos, que pueden dejar un precedente en desuso; y la última observación planteada por Rubio precisa que un precedente equivocado, nos obligaría a repetir el error en otros caso, sin embargo consideramos que por el contrario, advertir un error en una sentencia, es una actividad mucho más fácil, que la de preparar una nueva que consideremos “perfecta”.

Así, las observaciones no son tan sólidas como sí lo son los argumentos a favor de la aplicación de precedentes en la actividad jurisdiccional del Estado, más en el caso del proceso laboral, donde los temas requieren ser resueltos bajo el estricto principio de predictibilidad, y de rapidez, atendiendo a la naturaleza del proceso. En este punto debemos introducir como parte de la hipótesis al proceso laboral, en tanto es quizás el proceso en el cual se refleja con

³³ RUBIO CORREA. Op cit. P.162

³⁴ FERRERO, Raúl. Los precedentes vinculantes. Las sentencias del Tribunal Constitucional. El Comercio. Opinión. Jueves 14 de abril del 2011. P. A4.

mayor claridad la desigualdad material que rodea a las partes, lo que finalmente se traslada a la relación procesal; la relación empleador con el ex trabajador, siempre es desigual.

II.2 Sentencias de interés de grupo y la liquidación de derechos individuales.

Como señala el autor Tam Pérez, el proceso debe adaptarse a las nuevas necesidades sociales, producto de la masificación de la economía y la industria, globalización de la cultura y de la información; por lo que instituciones procesales clásicas como la *cosa juzgada*, tienen la obligación de reelaborarse a fin de satisfacer un nuevo tipo de interés, y es el correspondiente al interés de grupo o interés colectivo.³⁵

Existe una clasificación primigenia que distingue entre los intereses colectivos y los intereses difusos, siendo el primero el interés o necesidades de un conjunto de personas, determinado o determinable; por otro lado, en el caso del interés difuso, se trata también de un grupo de personas, pero indeterminable.

Montero Aroca³⁶ lo explica con claridad, cuando señala que: “Los característico de los intereses colectivos es que los mismos corresponden a una serie de personas, mas o menos numerosa, que

³⁵ TAM PÉREZ, José. Proceso, poder jurisdiccional y tutela procesal efectiva. ARA. Lima – 2009. P.93

³⁶ MONTERO AROCA, Juan. La Legitimación en el Proceso Civil. Civitas. Madrid. 1994. P.65 – 66.

están o pueden estar determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico (...). Mientras que, el autor señala que los intereses difusos se caracterizan porque corresponden a una serie de personas que están absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, de modo que la afectación de ellas deriva de razones de hecho contingentes, como ser consumidores del mismo producto o vivir en el mismo lugar.³⁷

Ahora bien, en los procesos con interés de grupo, la sentencia tiene una naturaleza particular; tal y como han sido recogidas en el “Proyecto del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica” del instituto Iberoamericano de Derecho Procesal³⁸ que señala en su artículo 33° lo siguiente: “En las acciones colectivas de que trata este Código, la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*, excepto cuando la pretensión fuera rechazada por insuficiencia de pruebas, en cuyo caso, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, valiéndose de nueva prueba”.

Este es el supuesto que nos motiva para plantear la hipótesis estudiada, pues se pretende analizar la sentencia como institución jurídica de cuya naturaleza podemos extender sus efectos a terceros, específicamente se trata de los efectos de eficacia que por ejemplo se extraen de la llamada *liquidación de derechos individuales*,

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ TAM PÉREZ, José. Op cit. P.95.

contemplada como una nueva alternativa en la Ley Procesal del Trabajo.

Ésta es una figura incorporada de manera reciente a nuestro sistema jurídico, a través de la aprobación de la Ley No.29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y como antecedente podemos revisar el Dictamen del Proyecto de Ley³⁹, el cual especificaba solamente que se trata de la disposición de un trámite especial para las demandas llamadas *de liquidación de beneficios sociales*. Figura similar a la que planteamos en la presente investigación, pero se limita a derechos de contenido patrimonial y además también están limitadas subjetivamente a que, quien haga las veces de demandante sea parte del grupo o categoría que planteó la demanda inicial o primigenia. Otra diferencia es que, el propio artículo de la norma advierte que la sentencia que se tomará como base, podría haber sido emitida también por el Tribunal Constitucional, y no sólo de la Corte Suprema; en base al efecto multiplicador de este tipo de sentencias.

Llama la atención que a pesar de tener esta alternativa, la norma no la desarrolle en su real dimensión, inclusive casi no formó parte de la discusión durante su aprobación. El propio Dictamen advierte que: “(...) atendiendo a la diferencia de los intereses que sustentan las pretensiones en un proceso laboral, la propuesta considera adecuado regular dos tipos de procedimientos. De esta manera se podrá brindar

³⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Dictamen de la Comisión de Trabajo. Período Legislativo 2009 – 2010. Proyecto de Ley No.29497. Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Consulta: 16 marzo 2011. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyNume_1p.asp>

una mejor tutela a aquellos intereses que requieren un proceso aun más expeditivo”.⁴⁰

Ahora bien, el artículo 18° denominado *demanda de liquidación de derechos individuales*, dice específicamente lo siguiente:

“Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada. En el proceso individual de liquidación del derecho reconocido es improcedente negar el hecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandado puede, en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia”.

Vemos que la sentencia debe declarar previamente la existencia de un derecho que corresponde a un grupo o categoría de trabajadores; es decir, la *liquidación* debe realizarse únicamente con un grupo anteriormente identificado, y depende si cada uno de los miembros de ese grupo que la sentencia identifica, inician o no un proceso que conlleve a efectivizar dicha *liquidación de derechos*.

⁴⁰ Ídem. P. 8

De este modo, quien acciona debe estar dentro de ese grupo o categoría que la propia sentencia identifica de manera previa, coincide éste razonamiento con la posición de Tam, cuando señala que: “(...) los intereses o derechos individuales homogéneos pertenecen a un grupo de personas perfectamente individualizadas (...). La única ligazón entre los miembros del grupo es el común origen de sus individuales pretensiones”.⁴¹

Finalmente, como mencionáramos anteriormente, el artículo incorpora una situación procesal novedosa, la cual pretende también mantener o mejorar la eficiencia de una sentencia, al reducir el plazo para que otras personas afectadas por el mismo empleador o de la misma categoría, no inicien un “proceso de conocimiento” donde se verifique nuevamente si existió el daño, si son titulares del derecho invocado, el nexo entre el empleador y la conducta que alega vulnerada, etcétera.

II.3 Represión de actos homogéneos

El 31 de mayo de 2004 se publicó el Código Procesal Constitucional, el cual sin embargo, conforme se dispuso en su Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria, entró en vigencia recién desde el 1 de diciembre de 2004. De este modo, este código introduce una serie de innovaciones y modificaciones a la normativa procesal constitucional

⁴¹ TAM PEREZ, José. *Proceso, Poder Jurisdiccional y Tutela Procesal Efectiva*. Lima: Ara. 2009. P. 105.

de nuestro país, y entre las más importantes por su novedad y efectos en el ordenamiento jurídico nacional, podemos encontrar: *el procedimiento de represión de actos homogéneos*.

El texto es el siguiente: “Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos. Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.” Este artículo no tiene antecedente en la legislación procesal constitucional, sin embargo, Alfaro Pinillos señala que esta norma se apoyaría como fuente supletoria en el artículo III del Código Procesal Civil, así como en el inciso b) del artículo 53° y c) del 715 del mismo código.⁴²

Ahora bien, es válido tener en cuenta que el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, definieron dicha institución de la manera siguiente: “Procedimiento para la represión de actos homogéneos posteriores a la culminación del proceso: Regula la actuación de la sentencia y permite que quien sufra perjuicios resultantes de actos u omisiones que el juzgador califique de

⁴² ALFARO PINILLOS, Roberto. *Guía exegética y práctica del Código Procesal Constitucional*. Lima: Grijley, 2008. P. 478.

homogéneos, a otros que ya resolvió a favor del perjudicado, previa concesión del contradictorio, obtengan la inmediata represión del nuevo acto agravante”.⁴³

De igual forma, Alfaro Pinillos cita la Exposición de Motivos del referido proyecto de ley, en el cual se prescribe lo siguiente: “El proyecto (Art. 60) regula la actuación de la sentencia, permitiendo que *el sujeto victorioso* que ejecutó la sentencia, pero que, luego de tal acto, sufra perjuicios como resultado de actos y omisiones que el juzgador califique de homogéneos a aquellos actos que ya fueron reprimidos en el proceso de amparo concluido, pueda, previa concesión del contradictorio, resolver en decisión de actuación inmediata la represión del nuevo acto agravante”.

De este modo, de acuerdo a Alfaro Pinillos podemos definir esta institución con dos conceptos que se enlazan entre sí, como son: (i) el objeto de la denuncia por la comisión de un acto lesivo procede, siempre y cuando, sea similar u homogéneo al declarado anteriormente como lesionado, dentro de un proceso de amparo; (ii) por otro lado, el denunciante debe tener «legitimidad», y por lo tanto señala el autor que, de la interpretación del texto de la norma, éste sólo puede ser el mismo demandante original del proceso de amparo.⁴⁴

⁴³ ABAD YUPANQUI, Samuel y otros. *Código Procesal Constitucional. Comentarios, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico*. Lima: Palestra. 2004. P. 235.

⁴⁴ ALFARO PINILLOS, Roberto. Op cit. P. 478 – 479.

Así, continúa el autor sobre la «legitimidad» diciendo que conforme al artículo 60°, nunca podrá ser denunciante un “tercero con interés”, y pone de ejemplo a una asociación de consumidores. Sin embargo, consideramos que es correcto calificarlo como una limitación perfectamente subsanable, pues el Estado debe dotar a los sujetos de derecho, de mecanismos procesales eficaces para la defensa de sus derechos fundamentales, y la aplicación de esta institución es un camino abierto para mayores posibilidades.

Ahora bien, el autor restringe esta aplicación sólo a aquellos procesos de amparo que hayan sancionado la afectación de intereses difusos, pues dada su naturaleza social, al estar de por medio un derecho de naturaleza ambiental. Sin embargo, consideramos que esta aplicación restringida carece de sustento si la extendemos más allá del artículo 60° a la protección de otros derechos fundamentales, tal y como ha establecido el propio Tribunal Constitucional, de acuerdo a las sentencias que analizaremos más adelante. Igualmente, de acuerdo a Garcés Trelles, este artículo le permite a un juez ordenar que un acto posterior, sustancialmente homogéneo al declarado inconstitucional en el proceso, sea inmediatamente reprimido pues también atenta el derecho constitucional de quien solicita la declaración.⁴⁵

⁴⁵ GARCÉS TRELLES, Kenneth. La tutela preventiva y el artículo 60° del Código Procesal Constitucional: La represión de actos homogéneos. *Revista Proceso & justicia*. Lima. No.5. Año 2005. P. 47.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha definido a esta institución de la siguiente manera: “La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho”.⁴⁶

El Tribunal Constitucional señala que esta institución encuentra su sustento en la necesidad de evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales, y están descritos claramente en sentencias previas.

También se ha precisado quién o qué órgano jurisdiccional se debe encargar de la admitir la solicitud de represión de actos homogéneos, y en la sentencia citada anteriormente se señaló que en general y también específicamente en el ámbito de los procesos constitucionales, el juez de ejecución es el aquel que conoció el proceso en primera instancia; para lo cual debemos considerar

⁴⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia proceso de amparo. Expediente No.04878-2008-PA/TC. Consulta: 27 de abril 2011. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04878-2008-AA%20Resolucion.html> >

además que el Código Procesal Constitucional regula la etapa de ejecución del proceso en su artículo 22°, y en él se establece que la sentencia que cause ejecutoria se actúa por el juez de la demanda.

En ese sentido, una interpretación sistemática del artículo 60° del Código Procesal Constitucional y del artículo 22°, conduce a la conclusión de que el *juez de ejecución* viene a ser el juez que admitió la demanda y la resolvió en primer grado. El Tribunal concluye en su análisis que, la pretensión de represión de acto homogéneo debe ser planteada ante el juez de primera instancia, y aquellas planteadas directamente a dicho Colegiado se declararían improcedentes.⁴⁷

En lo que respecta al procedimiento, una vez efectuado el reclamo, el juez resolverá previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días; respetando el derecho de contradicción, lo que complementa además la idea de efectividad como parte de la tutela jurisdiccional, plasmada entre otros, en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”.⁴⁸

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia. Expediente No.0015-2001-AI. Colegio de Abogados de Ica – Defensoría del Pueblo. (Acumulados No.016-2001-AI/TC – No.004-2002-AI/TC). Consulta 1 de junio 2014. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>>

Sin embargo, el autor señala que debemos advertir dos aspectos, el primero es que se podría transgredir o limitar el derecho de defensa del demandado, ya que se trata de un trámite incidental y muy rápido, que en la norma, sólo tiene una duración de tres días para ejercer su derecho contradicción antes que el Tribunal ordene la represión del acto homogéneo invocado. Por otro lado, el juez puede restringir innecesariamente la aplicación de la norma, para lo cual, a fin de evitar cualquier arbitrariedad, cada decisión debe estar lo suficientemente motivada.⁴⁹

Podemos resumir la finalidad de esta institución en lo descrito por el propio Tribunal Constitucional de la manera siguiente: La finalidad de la institución de *represión de actos homogéneos* es la de proteger los derechos fundamentales que han sido afectados nuevamente, por lo que correspondería que el juez de primera instancia haga lo siguiente: (i) *determine si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental*, y (ii) *ordene a la otra parte que deje de llevarlo a cabo*, ampliando el ámbito de protección del amparo primigenio.

Finalmente, Alfaro Pinillos señala que se establece un *efecto ampliatorio de la tutela* pues, la resolución que declara la homogeneidad, automáticamente también amplía el “ámbito de protección del amparo anteriormente concedido”; incorporando así, a

⁴⁹ *Ibídem.*

los derechos de la sentencia original, una nueva categoría otorgada por esta *resolución de homogeneidad*.⁵⁰

II.4 Estado de cosas inconstitucional.

Como hemos advertido al inicio de la investigación, una regla comprendida dentro de los principios de la teoría general del proceso, es que los efectos de la sentencia recaída en un proceso, sólo se agotan en el caso concreto y por su parte los efectos subjetivos alcanzan a quienes conformaron la relación material y/o procesal.

Igualmente, el artículo 123° del Código Procesal Civil dispone que: “La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda”.⁵¹

De este modo, sin interés en la relación material o sin haber sido parte del proceso, no debería alcanzar ningún efecto de la sentencia. Ahora bien, cuando se menciona en el artículo la frase: “(...) sin embargo, se puede extender (...)”, deja una puerta abierta para que también podamos proponer otro tipo de extensiones, sin que las mismas sean infractoras del orden procesal, o de la constitución política.

⁵⁰ ALFARO PINILLOS, Alberto. Óp. cit. P. 480.

⁵¹ MINISTERIO DE JUSTICIA DE PERÚ. *Resolución Ministerial No.010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Artículo 123°*

De igual opinión quizás fue el Tribunal Constitucional cuando empleó en sus procesos la denominada técnica del *estado de cosas inconstitucional* en un proceso constitucional; dicho sea de paso, ésta aprovecha los efectos de una sentencia con calidad de cosa juzgada, para extenderla a terceros ajenos al proceso primigenio. Diferencia sustancial no sólo con la estudiada *represión de actos homogéneos*⁵² sino con la definición natural de cosa juzgada.

La declaración del *estado de cosas inconstitucional* ha sido reconocida como una técnica para extender los efectos de una sentencia de tutela de derechos fundamentales a sujetos que no fueron parte del proceso, ni lo serán.⁵³ Esta técnica, que como lo reconoce Vásquez Armas, “revela un procedimiento intelectual o cognitivo que debe emplear el juez constitucional cuando advierta la necesidad de resolver eficientemente un *litigio estructural*, dando eficacia ultra partes a su sentencia”.⁵⁴

El mismo que fue incorporado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual además podemos identificar como su creadora, ya que a partir de su Sentencia de Unificación No.559/1997, que resolvió un proceso constitucional planteado por profesores que alegaban que un municipio vulneró sus derechos fundamentales al excluirlos del

⁵² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. *Ley No.28237. Código Procesal Constitucional*. 31 de mayo de 2004. Artículo 60°.

⁵³ VÁSQUEZ ARMAS, Renato. La técnica de declaración del “Estado de cosas inconstitucional”. Fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano. *Ius et Veritas*. Lima. Año 20. Número 41. Diciembre 2010. P.128

⁵⁴ Ídem. 129.

fondo de prestaciones sociales, a pesar que se les descontó por años un porcentaje de su salario, para tal fin.⁵⁵

En el Perú, fueron los casos Arellano Serquén⁵⁶ y el caso de Gloria Yarlequé⁵⁷, en ambos casos se utilizó esta *técnica* a fin de extender el alcance de la sentencia al derivarse la vulneración del derecho fundamental invocado, no sólo en un acto de parte del Estado, sino en la estructura administrativa del mismo, la cual contenía vicios procedimentales que provocarían una transgresión masiva.

En su oportunidad, el Tribunal Constitucional determinó lo siguiente, sobre el *estado de cosas inconstitucional*:

Por ello, dado que este Tribunal es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales, considera constitucionalmente exigible que se adopte la técnica del “estado de cosas inconstitucionales” que, en su momento, implementara la Corte Constitucional de Colombia, a partir de la Sentencia de Unificación N.º 559/1997.

Ésta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el “estado de cosas inconstitucionales”, se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, *per se*, violatoria de derechos

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de Unificación 559/1997. Consulta 1 de 23 de mayo de 2011. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>>

⁵⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia. Expediente No.2579-HD/TC. Julia Arellano Serquén. Consulta 1 de junio 2011. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>>

⁵⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia. Expediente No.3149-2004-AC/TC. Gloria Yarlequé Torres. Consulta: 1 de junio 2011. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03149-2004-AC.html>>

fundamentales, que repercuta en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración.

Se trata, en suma, de extender los alcances *inter partes* de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas.

Para que ello pueda realizarse es preciso que la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnera o amenaza derechos de otras personas ajenas al proceso. Y, tratándose de actos individuales, esto es, que tengan por destinatarios a determinadas personas, la declaración del estado de cosas inconstitucionales se declarará si es que se sustenta en una interpretación constitucionalmente inadmisibles de una ley o una disposición reglamentaria por parte del órgano público.

Si bien el Tribunal Constitucional Peruano recoge la técnica creada por la Corte Constitucional Colombiana, debe queda claro que la misma es aplicada con características propias de nuestro ordenamiento y que se ajustaban a la *litis* que se ventilaba en cada uno de los procesos mencionados; situación que deviene claramente en una posibilidad abierta para que la Corte Suprema aplique la hipótesis planteada en el presente trabajo, y al crear sus propios precedentes, pueda ser éstos

invocados por terceros ajenos al proceso, que plantean procesos homogéneos al resuelto.

De este modo, como vemos el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia incorporó a nuestro vasto espectro de instituciones procesales, la técnica de la declaración de: *estado de cosas inconstitucional*. En palabras de Cavalié y en referencia a lo “creado” por el Tribunal Constitucional señaló en su oportunidad que: “(...) De igual modo permitiría la creación de reglas procesales a partir de requerimientos de la realidad, interpretando y concretando tal principios y reglas procesales”.⁵⁸

Cappelletti⁵⁹ explica que si bien la creatividad es un factor inevitable de la función jurisdiccional, y que por lo tanto, desde un punto de vista sustancial, tanto el proceso judicial como el legislativo tienen como resultado la creación del derecho y ambos son lo que denomina: *law making processes*; algunos jueces como los constitucionales asumen un papel marcadamente creativo de su función jurisdiccional y terminan invadiendo el campo del poder legislativo. Esta invasión es quizás el límite en el que ubicamos el *estado de cosas inconstitucional*, ya que es innegable la creación como parte de la actividad jurisdiccional, pero cuando ella excede los supuestos de la norma, es cuando consideramos que ocurre la llamada: *invasión*.

⁵⁸ CAVALIÉ CABRERA, Paul. El estado de cosas inconstitucional y la protección de derechos constitucionales prestacionales. A propósito de la STC Exp. N° 05561-2007-PA/TC. *Gaceta Constitucional*. No.29. Lima: Gaceta Jurídica. 2010. P.65

⁵⁹ CAPPELLETTI, Mauro. ¿Jueces legisladores? Lima: Communitas. 2010. P. 113 – 114.

Dicha incorporación de la técnica no se vio formalizada en ninguna norma, sino en una sentencia que resolvió un proceso constitucional, específicamente uno de *habeas data*. Nos referimos al caso Arellano Serquén⁶⁰; dicha persona inició un proceso de *hábeas data* contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto que se le proporcione la información denegada, que había solicitado notarialmente en el año 2002, y versaba sobre el informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación sobre la conducta e idoneidad en el cargo que ejercía la recurrente como Vocal Superior Titular del Distrito de Judicial de Lambayeque; copia de su entrevista personal realizada el día 31 de julio de 2001; y copia del Acta del Pleno del CNM, que contiene la decisión de su no ratificación en el cargo mencionado. Está demás mencionar que la demandante, no había sido ratificada en su cargo de Vocal de la Corte Superior.

En su oportunidad, el Tribunal Constitucional sostuvo que el desmedido aumento de las causas constitucionales, y específicamente lo denominó: “el incesante crecimiento del número de demandas destinadas a obtener similares términos de tutela y, de otro, en la consiguiente saturación y el eventual colapso de la justicia constitucional de la libertad”.⁶¹ Ante ello, reconoce el Tribunal Constitucional la necesidad de recurrir a instituciones del derecho procesal general, como la *acumulación* o la *jurisprudencia reiterada*.

⁶⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Expediente No.2579-2003-HD/TC. Lambayeque. Consulta: 7 de mayo 2011. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>>

⁶¹ *Ibídem*.

Así, ello es posible identificando controversias que podemos denominar *análogas* y que califican también como homogéneas, en las que el Tribunal Constitucional se reserva y de algún modo se economizan el deber de expresar sus razones sobre cada uno de los puntos controvertidos, para simplemente expresarlas por remisión, sin afectar el deber de motivación.

El Tribunal reconoce que esta solución no ha contribuido a la solución del colapso de la justicia constitucional, y lo reconoce de la manera siguiente en la sentencia del caso Arellano Serquén: “Sin embargo, el uso que este Tribunal ha hecho de ambas instituciones procesales ha contribuido muy escasamente a la solución de esta problemática, dado que para su activación es preciso que el afectado en sus derechos inicie también una acción judicial”.

Es claro, a pesar que se recogen técnicas procesales para emitir sentencias de manera más eficiente, ello no enerva la necesidad de iniciar un proceso constitucional desde la presentación de la demanda por parte de quien solicita tutela jurisdiccional. Es a raíz de esta necesidad que en la sentencia Arellano Serquén, de manera novedosa y creativa, el Tribunal reconoce que: “Es urgente, además, que adopte medidas más audaces que contribuyan a hacer aún más efectiva su función pacificadora de los conflictos de la vida constitucional. Por ello, dado que este Tribunal es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales,

considera constitucionalmente exigible que se adopte la técnica del «estado de cosas inconstitucionales» que, en su momento, implementara la Corte Constitucional de Colombia, a partir de la Sentencia de Unificación N.º 559/1997”.⁶²

De este modo, el Tribunal Constitucional Peruano, basado en jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, determina que una sentencia emanada dentro de un proceso constitucional tiene la capacidad de extender su alcance subjetivo, así como exigir a las instituciones públicas que vulneraron o amenazaron el derecho constitucional de los demandantes, a dejar de hacerlo o que realicen ciertos actos para que cese dicha vulneración. Ello tanto en beneficio de las partes del proceso, así como para cualquier persona que pueda sufrir una afectación semejante o análoga, y que motive la potencial necesidad de una nueva demanda que proteja ese mismo derecho. Esta técnica entonces no sólo resuelve el derecho material en conflicto, sino que se adelanta a las posibles reincidencias sobre un idéntico conflicto, pero plasmado en otras personas.

La sentencia Arellano Serquén señala expresamente en el penúltimo párrafo del *considerando 19* que la técnica del *estado de cosas inconstitucional* se trata: “(...) en suma, de extender los alcances *inter*

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia SU.559/1997*. Que señala: (...) Si los restantes educadores individualmente interponen acciones de tutela contra la conducta de los alcaldes y demás autoridades que se encuentran en mora de afiliarlos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los jueces competentes y, en su momento, la Corte darán curso a las respectivas demandas. Con todo, se pregunta la Corte si, desde ahora, de verificarse que el comportamiento omisivo indicado viola la Constitución Política, es posible que la Corporación, en razón de sus funciones, pueda emitir una orden a las autoridades públicas competentes, con el objeto de que a la mayor brevedad adopten las medidas conducentes a fin de eliminar los factores que inciden en generar un estado de cosas que resulta abiertamente inconstitucional (...). Consulta: 22 de mayo 2011. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>>

partes de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas. (...) Y, tratándose de actos individuales, esto es, que tengan por destinatarios a determinadas personas, la declaración del estado de cosas inconstitucionales se declarará si es que se sustenta en una interpretación constitucionalmente inadmisibles de una ley o una disposición reglamentaria por parte del órgano público”. De esta forma, que las personas obtengan una resolución fundada en derecho, y que la misma contenga una decisión que pueda ser ejecutada al adquirir la calidad de “cosa juzgada”, sin dilaciones muchas veces formalistas.⁶³

II.5 Creación del precedente laboral: Forma y capacidad de la Corte Suprema.

En este caso, es claro que el poder vinculante es casi un rasgo esencial dentro de la jurisprudencia constitucional, pues bastará que así sea declarado en la sentencia del Tribunal Constitucional, para que la misma se convierta en obligatoria para sus propios miembros y demás órganos jurisdiccionales. Es así que planteamos la misma situación pero como facultad discrecional de la Corte Suprema, al declarar en cada sentencia, de ser el caso, sus propios precedentes jurisprudenciales.

⁶³ PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales. *Ius et Veritas*. Lima. Año 13. No.26. Junio 2003. P. 289.

Para ello debemos tomar en cuenta que si bien se ha señalado que la casación habría estado incorporada en nuestra legislación desde el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852⁶⁴, es real y concreto que el recurso de casación tiene en nuestro país un origen muy reciente, y es que éste se remonta a la Constitución Política de 1979, específicamente al artículo 241°, el cual señalaba expresamente que: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala”. Actualmente, se ha mantenido ese carácter y salvaguarda constitucional a la casación, pues la Constitución de 1993, señala en su artículo 141° que: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país y su función se desarrolla en salas especializadas permanentes y transitorias, que además se subdividen por materias tanto en Sala Civil, Penal y finalmente la Sala de Derecho Constitucional y Social, ésta última es la que conoce los asuntos laborales. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial especifica que la Sala de Derecho Constitucional y Social, entre otros, conoce los recursos de *casación* en materia laboral y agrario cuando la ley expresamente lo señala.⁶⁵

⁶⁴ CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. *La casación civil en el Perú*. Lima: Normas legales. 2001. P. 9.

⁶⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA. Anexo del *Decreto Supremo No.017-93-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. 20 de julio de 1993.

Por otro lado, la Constitución Peruana desarrolla en el inciso 3, del artículo 139°, el derecho a la tutela judicial efectiva, y como parte de ella, en el artículo 141° del mismo cuerpo normativo también señala que los peruanos tenemos el derecho a interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de la República.

Es necesario resaltar también que para Toyama, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario por el cual el Poder Jurisdiccional del Estado pretende controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, trasladando el supuesto de hecho abstracto al caso en particular, y de esta manera, brindar seguridad jurídica a quienes se vean afectados por una sentencia que ha incurrido en infracción normativa.⁶⁶

Igualmente, para Ledesma la casación es un “recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o de la jurisprudencia vinculante (...) y sólo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y en el enjuiciamiento de fondo (...)”.⁶⁷

El recurso es evidentemente de carácter extraordinario; y precisamente la gran cantidad de ellos que son declarados

⁶⁶ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *El recurso de casación laboral: Normativa Jurisprudencia y Perspectivas. Aportes Para la Reforma del Proceso Laboral Peruano*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y De la Seguridad Social. 2005. P. 275.

⁶⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. 2008. P 218.

improcedentes, dan cuenta de lo excepcional del recurso. Su interposición está claramente delimitada, ya que sólo es posible presentarlos por las causales señaladas en la ley, como la infracción normativa y goza además de formalidades especiales, es así que debemos considerarlo como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que examina las cuestiones de derecho de las resoluciones impugnadas, con la finalidad de controlar adecuadamente la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, tanto en materia sustancial, como resguardando el debido proceso.⁶⁸

Volviendo sobre de la finalidad de la casación es fundamental revisar también lo expuesto por Carrión Lugo, en el sentido de considerar la *casación laboral* como parte del llamado “*control de logicidad de la motivación de las resoluciones judiciales*”. Este principio establece que el Juez está obligado a motivar y verificar la coherencia interna de sus resoluciones, siendo un objetivo del recurso en todos sus campos de acción, no sólo en el laboral.⁶⁹

También es posible identificar una “*función uniformadora*”; la misma que podemos definir como aquella orientada a garantizar cierta *predictibilidad* en la resolución de conflictos sometidos al ámbito jurisdiccional del Estado. Esta finalidad tiene sustento o se apoya en el principio de igualdad ante la ley; es decir, el interés de la jurisdicción de aplicar e interpretar una norma jurídica de manera homogénea,

⁶⁸ CARRION LUGO, Jorge. *El recurso de casación en el Perú*. Lima: Grijley. 1997. P. 383.

⁶⁹ Ídem. P. 383.

como ejercicio ideal de la función jurisdiccional. No podemos dejar de mencionar la Nueva Ley Procesal del Trabajo⁷⁰ cuyo artículo 34° dispone expresamente que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”. Será finalmente este articulado el que primará sobre lo expuesto anteriormente, ya que esta Nueva Ley Procesal derogó progresivamente la Ley No.26636.⁷¹

Específicamente se pretende un cumplimiento uniforme y coherente, que las sentencias sean congruentes entre ellos y que estén dentro de la interpretación lógico legal de la normatividad. De esta forma, se plantea como parte de la hipótesis, que la Corte Suprema a través del recurso de casación, tenga la posibilidad de declarar en cada una de las sentencias que emite, sus propios precedentes vinculantes tal y como lo dispone el Código Procesal Constitucional para casos de procesos seguidos bajo el amparo de dicho cuerpo normativo, y como facultad exclusiva del Tribunal Constitucional.⁷²

⁷⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo*. 15 de enero de 2010. Artículo 34°.

⁷¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No.29364. Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil*. 28 de mayo de 2009.

⁷² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY No.28237. Código Procesal Constitucional. El Peruano 31 de mayo de 2004. Título Preliminar. Artículo VII.- Precedente. Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente

Debemos mencionar además que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷³ establece una serie de principios generales, entre los cuales podemos identificar al plasmado en el artículo 22°, denominado: Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial; el cual se condice con nuestro planteamiento, y señala expresamente que las Salas Especializadas de la Corte Suprema ordenan la publicación de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Este articulado armoniza claramente con la hipótesis planteada, ya que definitivamente para su concreción se necesitará el reconocimiento del cumplimiento obligatorio de los principios o interpretaciones fijadas en sede casatoria.

Finalmente, el artículo señala expresamente que “estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento”. Ello importa entonces que cualquier antecedente contiene potencialmente la posibilidad de ser extendido en beneficio de quien solicite tutela jurisdiccional, y tenga los mismos fundamentos de hecho en su demanda, y además exista la probabilidad que se le aplique el mismo derecho que resolvió el caso anterior, previa declaración de la propia Corte Suprema de sus precedentes vinculantes.

⁷³ MINISTERIO DE JUSTICIA. Anexo del Decreto Supremo No.017-93-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 20 de julio de 1993.

III. MECANISMOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE LABORAL VINCULANTE, Y SU EJECUCIÓN INMEDIATA EN EL PROCESO LABORAL.

3.1 Planteamiento de la demanda: solicitud de aplicación de precedente.

Una primera etapa involucra dotar normativamente a la demanda, con ciertos rasgos que no enervarían la actual regulación del proceso laboral; es por ello que tomaremos como modelo la Ley Procesal del Trabajo, aprobada mediante Ley No.29497, la cual señala en su artículo 16° que la demanda se presenta por escrito, y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil; así como precisa que debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, y que no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos, sólo ofrecerlo como medio probatorio.

Se debe tener en cuenta que la hipótesis se aplica tanto para el proceso abreviado laboral de competencia del Juzgado de Paz Letrado, como el proceso ordinario laboral que se inicie ante el Juzgado Laboral de Lima; es decir, para alegar la aplicación de un precedente, no distinguiríamos la cuantía, sino la especialidad del juez laboral.

En otras palabras, la competencia estaría arreglada en función de la naturaleza del derecho reclamado, en tanto cuente con un precedente que lo respalde, para lo cual se tomaría en consideración demandar conforme la hipótesis plantea, tanto en el proceso abreviado laboral, donde las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no sean superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP), como en aquellos casos de pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.⁷⁴

Así, esta *demanda de aplicación inmediata de precedente casatorio* debería contener como cualquier otra, la solicitud de acceso a la tutela jurisdiccional de parte de un trabajador, en la que entre los medios probatorios que incluya en la misma, definitivamente tendríamos que considerar tres aspectos, el primero es la introducción de medios de prueba dirigidos a demostrar la titularidad del derecho afectado, y cómo fue afectado por parte del empleador; en segundo lugar, si es necesario, adjuntar medios de prueba que vinculen, verifiquen y confronten la identidad jurisprudencial invocada. Por último, si bien no es técnicamente un medio probatorio, le correspondería al demandante adjuntar la sentencia de casación que contenga el

⁷⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo*. 15 de enero 2010. Artículo 1° y 2°.

precedente que sirve de sustento a su petitorio, con la explicación detallada de su equivalencia.

No sería necesario que se incluya más de una sentencia casatoria en la demanda que plantea la hipótesis, pues al tratarse de un precedente así declarado expresamente por la Corte Suprema, queda éste ya como la interpretación correcta y final de determinada norma laboral, o de determinada situación jurídica. A diferencia por ejemplo, de aquellos casos en los que procedía la casación por la causal de *sentencias contradictorias*, donde sí era necesario presentar más de una sentencia, pues una sola no implicaba la vulneración de este precepto. Lo reconoció así en su momento la propia Corte Suprema en la casación No.374-98 Lima, que decía: “La causal casatoria de contradicción jurisprudencial reclama la pluralidad de pronunciamientos objetivamente similares, no siendo suficiente que se acompañe la copia de una ejecutoria”.⁷⁵

La forma en la que se anexaría la *sentencia casatoria, que contiene el precedente invocado*, sería a través de una copia del texto íntegro de la sentencia, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza la demanda y bajo responsabilidad de su autenticidad; de forma equivalente a la presentación del recurso de casación cuando es directamente ante la Corte Suprema⁷⁶, además se precisará la

⁷⁵ HUAMÁN ESTRADA, Elmer. *La casación laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Manual 3. Normas Legales: Biblioteca Instancia Final. Lima: Gaceta Jurídica. 2010. P.37

⁷⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *LEY No.29364. Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Procesal Civil*. Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad.- El recurso de casación se interpone: (...) 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y

fecha de publicación y el detalle que sea necesario para ubicarla y contrastar de ser necesario su veracidad. En caso sea una sentencia reciente que no ha sido publicada aun, existirían dos opciones: (i) Que en virtud al inminente inicio del proceso laboral de *aplicación inmediata se sentencia casatoria* se expidan copias certificadas por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, o (ii) que se siga el mismo procedimiento de certificación por parte del abogado que suscribe la demanda y patrocina el proceso, bajo responsabilidad penal y también la que corresponda ante el Colegio de Abogados del cual sea integrante.

De este modo, requeriríamos que un posible tratamiento legislativo contenga lo siguiente: “En la demanda que se interponga para el inicio del proceso de *aplicación inmediata de precedente casatorio* por homogeneidad de hechos y pretensiones, deberá incluirse la indicación precisa de la sentencia casatoria que se invoca, e igualmente se deberá delimitar y puntualizar la parte correspondiente al petitorio de la demanda. Se precisa que por cada petitorio sólo se deberá invocar un solo precedente, a pesar que el mismo se haya reproducido en más de una sentencia”.

En conclusión, la demanda parte por considerar a la jurisprudencia como un referente de carácter obligatorio, dejaría entonces de ser una fuente auxiliar del derecho, dejando además de tener un rol ilustrativo,

de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. (Subrayado nuestro)

para convertirse en la fuente que sirva de motivación a la sentencia, y permita su ejecución inmediata.

Por último, esta demanda o proceso planteado en la hipótesis no procedería en algunos casos que actualmente regula la Nueva Ley Procesal del Trabajo⁷⁷, ya que por su naturaleza involucran un desarrollo más complejo que el análisis comparativo entre la sentencia que nos sirve de precedente y su respectivo caso concreto, sucede por ejemplo también que el derecho ya está plasmado en un título ejecutivo, siendo innecesario el planteamiento comparativo. De este modo, un caso fuera del ámbito de aplicación es el *proceso abreviado laboral de reposición*, el cual involucra un análisis distinto en función al derecho fundamental vulnerado, y que ya contiene una vía simplificada que pretende su protección eficaz.

Tampoco procedería aplicar la hipótesis en los casos de pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical, ya que muchos de estos procesos provienen de negociaciones colectivas con carácter muy particular; siendo que por cada empresa y por cada rubro, existen diversos convenios con particularidades propias. Igualmente, no es procedente este tipo de proceso planteado en la hipótesis, en los casos de procesos contencioso administrativos, en las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho

⁷⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. 15 de enero 2010. Artículo 2°.

público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo. Tampoco procederá la hipótesis en aquellos procesos que provengan de la ejecución de *título ejecutivo*, pues estos tienen una naturaleza mucho más expeditiva y que se contraponen con el planteado, lo expuesto deberá contar con las normas jurídicas que describan las limitaciones.

3.2 Invocación de semejanza de hechos: actividad probatoria.

La hipótesis plantea una nueva forma de resolver un proceso laboral, pero también trae de manera colateral la necesidad de implantar un nuevo tipo de proceso; en ese sentido, los medios probatorios también sufrirían una modificación sutil. Se trata en este caso de demostrar procesalmente dos aspectos, el primero es que el trabajador demandante ha sido víctima de un hecho de carácter ilegal por parte del empleador, y por otro lado deberá probar que los hechos que rodean esta ilegalidad, son símiles o análogos a los que motivaron que la Corte Suprema resuelva un caso anterior.

Nada impediría que se invoque más de una sentencia casatoria que contiene un precedente, frente a lo cual el demandante deberá precisar qué hechos son los que forman parte de sus argumentos, y adjuntar documentos que lo asimilen a ellos. El juez por su parte, aplicará la parte resolutive del precedente conjuntamente con los considerandos del mismo de ser necesario, de la mano con el análisis

jurídico que realiza para el caso concreto; es importante en este caso que tanto el precedente como la sentencia que se vale de éste, tengan una detallada explicación de los hechos, pues actualmente una sentencia contiene ciertas formalidades que en nada enervan su validez se apelamos a que sean retiradas de la costumbre de sentenciar, pues igual poco aportan a resolver el caso.

Nos referimos específicamente a los considerandos que los magistrados suelen incorporar antes de analizar el caso concreto, los cuales deberán ser reemplazados por un sucinto y correcto relato de hechos, lo que aportaría de manera sustancial a la eficacia de la hipótesis planteada. Cabe resaltar que usualmente esta sentencia casatoria sí realiza una descripción extensa de los hechos sobre los cuales resolverá. Por lo tanto, es fácil conocer de antemano qué elementos incorporar al proceso como prueba de nuestras alegaciones.

Es claro que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación, ello no requiere mayor modificación; igualmente, de manera extraordinaria pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad; resaltamos que un cambio en el precedente sí sería causal para incorporar nuevos elementos al proceso, siempre y cuando sean favorables.

Este último aspecto es importante porque como repetimos, el acervo probatorio se dirigirá a demostrar básicamente que las consideraciones de la sentencia casatoria son las mismas; finalmente, podrían incluirse testigos y peritos también, como en cualquier otro proceso, siempre que tengan como objeto probar la equivalencia de hechos con el caso precedente.

3.3 Sentencia y efectos de la improcedencia o desestimación.

Es quizás esta etapa del planteamiento de la hipótesis lo que realmente puede ser trascendental para que el proceso laboral adquiera la eficiencia que demandan las personas que recurren a él, pues es innegable que cada trabajador tiene problemas comunes a otros, siendo la dimensión social de este proceso, mucho más marcada que algunos otros ámbitos del derecho. La sentencia del proceso que planteamos, deberá servirse de la *eficacia natural* de una sentencia casatoria que constituye además un precedente, y extenderá sus efectos al demandante, sin perjudicar la *cosa juzgada* que envuelve a las partes que dieron nacimiento a dicho precedente en el proceso anterior.

Como señala Pellegrini, “(...) es exactamente con base en esa distinción que Liebman resuelve el problema de la eficacia de la sentencia con relación a terceros: la limitación subjetiva de la cosa

juzgada a las partes y a sus sucesores (posteriores a la demanda judicial) es una cosa; pero ella no excluye la ampliación subjetiva de la eficacia de la sentencia a terceros. Todos están sujetos a la eficacia natural de la sentencia; pero mientras que, para las partes, cuando la sentencia pasa en juzgado, sus efectos se vuelven inmutables, esto no ocurre con terceros”.⁷⁸

De este modo, la sentencia que emita el juzgado, en caso de ser una que declare *fundada* la demanda, deberá tener la misma composición que cualquier otra sentencia, pero además deberá contener aquellos fundamentos que permitan verificar que el precedente invocado sea considerado como un caso análogo o semejante al resuelto; por lo tanto, el deber de motivación se mantiene sólo que se concentra también en este punto.

Tendrá el juez el deber de identificar una doble identidad, primero la del derecho afectado, y por otro lado, la de aquellos hechos que envuelven dicha afectación y lo convierten en un caso afín. Pues entonces, si se cumple con estos preceptos podríamos considerar que una sentencia puede considerarse correctamente motivada, al no tratarse de la extensión de la motivación o justificación, sino que ésta sea jurídicamente correcta, que exista congruencia entre el petitorio de la demanda, la resolución que nos sirve de precedente para el caso y

⁷⁸ PELLEGRINI GRINOVER, Ada. *Eficacia y autoridad de la sentencia. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos – Hacia un código modelo para Iberoamérica*. Ciudad de México: Porrúa. 2003. P.256.

la correspondiente parte resolutive de la sentencia; que no exceda el precedente, ni que lo desnaturalice.⁷⁹

Además, la sentencia fundada que declarará así el fin del proceso, dictará en su parte resolutive que, en atención a las consideraciones esbozadas, se aplican los efectos del precedente citado, para lo cual se extiende la interpretación del derecho considerado como precedente, a fin que se ejecute en beneficio del demandante, de igual manera que lo resuelto por la Corte Suprema. Finalizará con el mandato resolutive haciendo las distinciones concretas del proceso resuelto, al identificar por ejemplo a las partes y demás características de dicho proceso.

No podemos dejar de analizar también dos supuestos fundamentales, tanto la improcedencia, así como la posibilidad que sea declarada infundada la demanda de *aplicación inmediata de precedente casatorio*. Ante la posibilidad de ambas situaciones, podemos entrever que el demandante o titular del derecho afectado podrá iniciar un nuevo proceso, en el cual dilucidará la *litis* que planteó anteriormente, pero ya corresponderá que lo presente como un proceso ordinario laboral.

⁷⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia. Expediente No.9691-2005-AA/TC (La Libertad), que señala: "(...) que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, "es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Subrayado nuestro)

Para que sea correspondiente con ese supuesto, cualquier plazo de prescripción o caducidad quedaría suspendido en atención a la vigencia del proceso de *aplicación inmediata de precedente casatorio*; no correría ni vencería plazo alguno mientras dure este proceso, ya que ante la declaración de improcedencia por la falta de identidad con el precedente casatorio, el demandante optará por presentar una nueva demanda ante el Juez Laboral en la vía de proceso ordinario, o de ser el caso, ante el Juez de Paz para el respectivo proceso abreviado.

Como hemos podido mencionar líneas arriba, la necesidad de motivar acertadamente una sentencia es también esencial en este caso, y quizás se maximiza, pues en caso de extender los efectos de una sentencia *casatoria*, deberá previamente identificarse hechos y antecedentes, así como fundamentos de derecho; igualmente, esta forma de aplicar justicia le otorga una nueva dimensión al concepto de *predictibilidad*, pues permite preveer los efectos del planteamiento de un determinado proceso, haciendo del mismo un proceso seguro y que evite pronunciamientos sorpresivos y/o contradictorios respecto de casos similares.

Precisamente, podemos afirmar que así como la casación laboral pretende evitar la arbitrariedad de los jueces al cumplir con su finalidad de unificar la jurisprudencia y otorgar seguridad jurídica a

quienes solicitan tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral; por su parte, la hipótesis planteada nos permite explotar la *predictibilidad*, pues la sentencia deberá ser consecuente con el pronunciamiento de la Corte Suprema.

Inclusive, cuando una sentencia declare la demanda como improcedente o infundada, también deberá tener una motivación adecuada para alejarse del precedente o declararlo inaplicable.

3.4 Apelación: garantía del debido proceso.

La hipótesis que planteamos tiene como uno de sus pilares el hecho de ser expeditivas y no caer en dilaciones producto de la facultad de impugnación de resoluciones que tiene cada parte; es decir, la idea es que quien salga perdedor en el proceso no detenga el cumplimiento del mandato a través del ejercicio de su derecho de interponer medios impugnatorios.

Sin embargo, se debe respetar su derecho de impugnación, por ejemplo, dicho enunciado es recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que establece que “(...) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos

por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.⁸⁰

Consecuentemente, el derecho de acceder a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, y el cual forma parte integrante del debido proceso; y lo manifiesta el Tribunal Constitucional cuando señala que: “Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.⁸¹

Entonces, en la hipótesis planteada, la interposición del recurso de apelación es coincidente con el debido proceso, sin embargo el mismo no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo las condiciones expuestas de manera precedente. Por otro lado, queda claro que la interposición del recurso de apelación se concentraría en revisar la validez de las coincidencias, así como que se haya respetado el debido proceso. Así, la Sala Laboral correspondiente evaluará dos

⁸⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia. Expediente N° 8605-2005-AA/TC. Lima. ENGELHARD PERÚ S.A.C. (En liquidación) <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>>

⁸¹ *Ibíd.*

aspectos: (i) la coincidencia de hechos y del petitorio, respecto del precedente citado por la parte demandante, y (ii) el cumplimiento del debido proceso.

Esta etapa de apelación permitirá a las partes hacer uso de su derecho de impugnación, así como será la propia Sala quien en sentencia confirmatoria declarará a la misma como un *título de ejecución* para proceder al cumplimiento de la sentencia de manera inmediata. Ahora bien, finalmente si ocurre el supuesto que la Sala revoque la sentencia que declara fundada la demanda, quedará abierta la posibilidad que el demandante proceda con el inicio de un proceso ordinario o abreviado según corresponda; ya que dicho mandato resolutive sólo indicará que se concluye que no existe coincidencia entre el proceso materia de autos y el precedente de la Corte Suprema que nos sirve de sustento, por lo tanto, dicha litis se deberá dilucidar en el proceso común que corresponda.

De este modo, no sólo se garantiza el derecho al debido proceso, sino que se respetan los plazos de prescripción y caducidad, los cuales no transcurrirán mientras dure este proceso, tal y como hemos visto anteriormente, a fin que el trabajador demandante puede hacer valer su derecho en la vía ordinaria y el proceso de aplicación inmediata no se convierta en perjudicial para la defensa de sus intereses.

3.5 Algunas medidas para hacer efectiva la fuerza del precedente en el proceso laboral.

3.5.1 Ejecución de la sentencia en primera instancia – carta fianza.

El artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo⁸² señala que de manera excepcional, y solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, se realizará un depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido en la sentencia, a fin que el juez de la demanda suspenda la ejecución de sentencia.

Del mismo modo, planteamos que en el caso de la hipótesis, cuando la sentencia del proceso de *aplicación inmediata de precedente casatorio* ordene el pago de una suma de dinero, la apelación sólo será con carácter suspensivo cuando se garantice económicamente el cumplimiento del mandato. La garantía provendría tanto de una carta fianza bancaria, como de un depósito judicial a favor del demandante y en custodia del juzgado.

Prosigue el mencionado artículo 38° señalando que: “El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se

⁸² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. 15 de enero 2010. Artículo 38°.

devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable”. Nos parece que de igual modo, que una sentencia en el proceso planteado en nuestra hipótesis, deberá incluir cada uno de los conceptos que menciona la norma, quizás el plazo de un (1) año sea excesivo y sólo se plantee por el de seis (6) meses, atendiendo a la naturaleza del proceso; pero la idea es garantizar que la demora no afectará financieramente a quien resulte ganador.

3.5.2 Medida cautelar – viabilidad.

Una vez obtenida una sentencia fundada en primera instancia, proveniente de un proceso de *aplicación inmediata de precedente judicial*, la idea es que se efectivice la afirmación de que tutela jurisdiccional actúa en función de la necesidad de protección que se presenta en cada caso⁸³,

Pues en este caso, se presenta una situación notoriamente favorable para quien invoca ser titular de un derecho o el afectado por la decisión equivocada del empleador; por lo tanto, el camino para obtener una medida cautelar debería ser mucho más fácil. Se plantea por lo tanto que, en caso se apele la sentencia, la contraparte tenga dos posibilidades: la primera es

⁸³ PRIORI POSADA, Giovanni. La Tutela Cautelar. Su configuración como derecho fundamental. Lima: ARA. 2006. P.32

absolver la misma, y la segunda en que conjuntamente tenga la posibilidad de solicitar una medida cautelar sobre el fondo.

Es decir, ocurriría lo siguiente: si un trabajador obtiene una sentencia fundada, la presentación de la apelación generará que se emita una resolución que admite a trámite dicho acto impugnatorios, y en el plazo de 5 días de notificado, si el demandante lo considera necesario, deberá presentar una solicitud cautelar. Esta solicitud se resolverá antes de elevar los actuados a Sala, pues una vez que ésta adquiera jurisdicción, ya será notificada con la concesión de la medida y la ejecución provisional de la misma. El cuaderno cautelar se mantendrá en el juzgado de origen para proseguir con la ejecución de la medida, y en caso la Sala resuelva confirmar la sentencia apelada, cuando regresen los actuados, la medida puede ser ejecutada de manera definitiva.

Así, la finalidad de la medida cautelar se ve configurada al garantizar la eficacia de la sentencia, respecto de la pretensión amparada; por lo que la pobre regulación del peligro en la demora que identifica *Priori*, así como también en el caso de la verosimilitud del derecho, se verían superadas.⁸⁴

⁸⁴ *Ibíd.* P.86

Así lo advierte Priori⁸⁵, al afirmar que “el presupuesto de la adecuación permite dar la medida cautelar que sacrifique el interés del afectado con ella en la justa medida para garantizar la eficacia de la pretensión. No hay que dar cualquier herramienta, sino la necesaria para garantizar aquello que se pretende”. En conclusión, podemos preveer que una medida cautelar deberá ser congruente y proporcional con la misma, para lo cual el juzgado que la concede está en la mejor posición, pues ya habrá conocido de los hechos, y fundamento jurídico, y conoce el petitorio del demandante.

3.5.3 Limitación de la casación, sólo cuando es contraria al precedente.

De lo expuesto, queda claramente establecido que varias alternativas procesales incorporadas por la Nueva Ley Procesal del Trabajo al regular los efectos de la interposición del recurso de casación, son ciertamente compatible con la hipótesis. Por ejemplo, el artículo 38° de la norma citada⁸⁶ señala que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias; igualmente para nuestra hipótesis, el planteamiento de una apelación no debería suspender la ejecución de la sentencia, a fin de ser coincidentes con su naturaleza eficaz.

⁸⁵ *Ibíd.* P.88

⁸⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No.29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo*. 15 de enero 2010. Artículo 38°.

Además que, en tanto quien pierde en ambas instancias deberá demostrar ante el órgano jurisdiccional de casación, que el precedente no se aplica a la *litis* y que además no existe coincidencia entre los hechos; por lo tanto, ello al haber sido analizado por dos órganos jurisdiccionales, debería configurar un impedimento para recurrir en casación.

Es decir, uno de los impedimentos para acceder a este recurso extraordinario, es haber sido sentenciado de forma negativa tanto por el Juez, como por el órgano colegiado de segunda instancia; convirtiendo en irrecurrible la sentencia de Sala, para que la misma proceda a ser ejecutada de inmediato.

3.5.4 Sanciones al juez, prevaricato por inaplicación de precedente.

El Código Penal define el prevaricato⁸⁷ como el ilícito cometido por un juez o fiscal que dicta una resolución o mandato, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes derogadas. Así definido, queda claro que el apartamiento de un precedente judicial, o la negativa de aplicación del mismo, técnicamente no es *prevaricato*, pero sí debe quedar claro que la idea es plantear una sanción equivalente para el juez que

⁸⁷ DECRETO LEGISLATIVO No.635. Código Penal. Artículo 418°.

manifiestamente e inmotivadamente desconoce un precedente. Ya sea por un análisis incorrecto de los hechos, o del desconocimiento de la vigencia de un precedente.

Por otro lado, si bien la aplicación de sanciones a un juez y órgano colegiado no es la mejor solución para promover la eficiencia del Poder Judicial, también debe quedar claro que dicha medida también puede convertirse en represiva de la capacidad de decisión y de creación de soluciones que se atribuye cada juez. Siendo restrictivos en nuestro planteamiento, la hipótesis refuerza el principio de predictibilidad, permite identificar meridianamente similitud de hechos entre su caso y uno ya resuelto, para aventurarse a conocer el posible resultado de su proceso.

Sin embargo, disponer que el juez u órgano colegiado que no aplique el precedente a un caso con manifiesta equivalencia de hechos, incurre automáticamente en prevaricato, es exagerado; pero nos sirve a efectos de plantear que cada órgano jurisdiccional está en capacidad de alejarse del precedente judicial o declarar que el mismo no se aplica, siempre y cuando su decisión sea suficientemente motivada y provenga de un análisis escrupuloso y minucioso de los hechos.

Cabe señalar para terminar, que el establecimiento y aplicación de precedentes judiciales podría ser comprendido como una limitación a la libertad y amplitud de criterio del juez, lo que atentaría con su independencia al momento de sentenciar, sin embargo, discrepamos y descartamos tal posición, en tanto el *precedente judicial* se basa en una interpretación coherente y amplia de de la norma, se inspira en principios como la igualdad y de socialización del proceso, conforme el título preliminar del Código Procesal Civil. Por lo tanto, el juez mantendrá su independencia al respetar los principios de vinculación y formalidad expuestos también en el referido título preliminar.

IV. REVISIÓN DE ARGUMENTOS CONTRAPUESTOS O AUSPICIOSOS A LA HIPÓTESIS.

IV.1 Jurisprudencia de la Corte Suprema: experiencia discrepante.

En nuestro ordenamiento procesal ha sido incorporada⁸⁸ la institución de la *doctrina jurisprudencial* que le permite a la Corte Suprema, solicitar una reunión de vocales denominada *sala plena* en la cual se discute y se pone fin a un proceso, con la particularidad de que dicha solución se haga extensiva a otros procesos, al aplicar la norma en el sentido ya determinado por la llamada *sala plena*, hasta el momento esta *sala plena* no se ha plasmado en su real dimensión,

⁸⁸ DECRETO LEGISLATIVO No.768, Código Procesal Civil. Artículo 400°. (4/3/1992).

al contar con pocas reuniones y además ser escasa la jurisprudencia que se basa en ella.

Así, si bien hemos sido auspiciosos con relación a la hipótesis planteada, sin embargo es claro que también existirán argumentos contrapuestos o no tan positivos respecto de la validez práctica de la teoría procesal que planteamos, ya que podemos identificar respuestas disímiles entre sí para casos equivalentes, resueltos en casación. Existen contradicciones temporales, cuando la misma Sala cambia de criterio sin justificación alguna, y contradicciones entre Salas, que usualmente se generan cuando una Sala Permanente resuelve de cierta manera, y la Sala Transitoria de otra.⁸⁹ Así, debemos analizar un caso que nos llama la atención sobremanera, y es que es necesario hacerlo a fin de no incurrir en los errores del pasado; se trata de la casación por la *afectación al debido proceso* que genera una discrepancia en materia laboral.

La Ley Procesal del Trabajo, aprobada mediante Ley No.26636, y que está siendo derogada por la que hemos analizado en el presente trabajo, la Ley No.29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo), no establecía como causal casatoria la *contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*; situación que traía problemas al momento de interponer un recurso de este tipo, ante una vulneración de tal naturaleza.

⁸⁹ LIENDO TAGLE, Fernando. Los precedentes vinculantes y su incorporación en el orden jurídico. Condiciones y Perspectivas. Lima. Ara: 2012. P.76

Por su parte, la Tercera Disposición Derogatorio, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo, disponía que en lo no previsto por dicha norma, se aplique de manera supletoria el Código Procesal Civil, el mismo que sí contempla la causal casatoria por vulneración al debido proceso. Específicamente está regulado en el inciso 3) del artículo 386°, el cual señala lo siguiente: “Son causales para interponer recurso de casación: 3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales”. Vemos entonces que a pesar que la Ley Procesal del Trabajo no lo contemplaba de manera directa y expresa, podíamos hacer una interpretación sistemática y concluiríamos que era posible interponer una casación en sede laboral por la vulneración al debido proceso.

Sin embargo, la Corte Suprema no lo entendió así, o en todo caso el análisis fue mucho más complejo y generó determinadas contradicciones jurisprudenciales que advertimos, pues van en desmedro de la hipótesis planteada. Recordemos que nuestra hipótesis tiene como columna vertebral, la noción de que la Corte Suprema será el órgano jurisdiccional máximo en la interpretación de normas laborales, así como que estará iluminada en todo momento para variar o acondicionar al transcurso del tiempo, cada una de las interpretaciones que realice de la norma. Es decir, podemos concluir que la confianza que imprimimos en la Corte Suprema para el

desarrollo fáctico de la hipótesis, no se vea mellada por situaciones como la que plantearemos a continuación.

El derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales también de orden procesal; como es por ejemplo el derecho de acceso a los medios impugnatorios, el cual forma parte del debido proceso. En ese sentido, como en su oportunidad señaló el Tribunal Constitucional, “es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados.”⁹⁰

Por otra parte, existen reiteradas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema que advierten que al no encontrarse en la Ley Procesal del Trabajo la causal casatoria por “contravención al debido proceso”, consecuentemente éste no procedería y sería indefectiblemente declarada improcedente. Entre las sentencias tenemos por ejemplo la Casación No.421-99 Lima, que señaló: “En cuanto a la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, si bien es cierto que la Tercera Disposición

⁹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia. Expediente N° 5194-2005-PA/TC. LIMA. PESQUERA DIAMANTE S.A.

Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo establece que las normas del Código Procesal Civil son supletorias en materia procesal laboral, también lo es que la supletoriedad del Código Adjetivo está limitada a lo no previsto por la Ley especial, en consecuencia, como el texto modificado de la Ley No.26636 regula en su artículo 56 las causales casatorias, no puede aplicarse supletoriamente el artículo 386 del Código Procesal Civil.”⁹¹

En el mismo sentido, negativo de la posibilidad de interponer casación laboral por vulneración al debido proceso, la casación No.636-2003 Del Santa, estableció que: “En cuanto a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la forma prescrita por la ley, estas no se encuentran previstas como causales de casación en materia laboral, por lo que su denuncia deviene en inviable.”⁹² En el mismo texto, el autor incluye la cita de muchas más sentencias que advierten lo mismo, esto es que la casación en materia laboral no procede por la causal de vulneración al debido proceso, lo cual confirmamos la casación No.2618-2006 Moquegua, la cual expresamente estipula que: “En cuanto a la segunda denuncia [la de afectación al debido proceso] la Ley Procesal del Trabajo no considera la contravención al debido proceso, como causal casatoria, por lo que esta propuesta deviene en improcedente”.⁹³

⁹¹ HUAMÁN ESTRADA, Elmer. Óp. cit. P.39

⁹² Ídem. P.40

⁹³ Ibídem.

Lamentablemente, nuestra hipótesis se basa en considerar que la Corte Suprema es una institución sólida y que asume con holgura su papel de unificador de la jurisprudencia, siendo el órgano jurisdiccional que con mayor certeza debe interpretar y resolver asuntos jurídicos en conflicto. Sin embargo, como elemento negativo que no podemos dejar de plantear en la presente investigación, existen también muchas sentencias casatorias que opinan todo lo contrario a lo expuesto hasta el momento; siendo la conclusión que procede la casación por la causal de vulneración al debido proceso.

Hemos visto una sentencia de la Corte Superior Del Santa que consideraba que no procedía, sin embargo el autor dentro de su recopilación también cita como argumento contrapuesto, la casación No.580-2003 Del Santa, la cual fallaba en el siguiente sentido: “Si bien el recurso de casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, para que este Supremo Tribunal ejercite adecuadamente dicho postulado y cumpla su misión, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y presupuestos esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas; consecuentemente resultan de aplicación excepcional los incisos tercero y quinto del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en virtud de los cuales es

amparable la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pese a no haber sido señalado expresamente como agravio en el recurso casatorio.”⁹⁴

De la misma manera, si bien citamos anteriormente una sentencia del año 2006, pues de forma contrapuesta el autor recopila la sentencia de casación No.1364-2006 Lima, la cual resuelve lo siguiente: “Conforme lo determinan los artículos 54 y 56 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26336, que delimitan el modelo de casación laboral, este recurso se encuentra estrictamente reservado para el examen de normas de naturaleza material, a diferencia del modelo de casación civil, que sí contempla causales referidas al debido proceso y a las formas procesales, sin embargo, ello no impide, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Suprema Sala, que pueda excepcionalmente verificarse aquellos vicios insubsanables que conspiran manifiesta y trascendentemente contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (...)”.⁹⁵

Como vemos, sendas sentencias advierten que no cabe la interposición en sede laboral de una casación por vulneración al debido proceso, al no estar contemplado en la lista taxativa de la norma procesal; pero la Corte Suprema también tiene sentencias casatorias que opinan todo lo contrario. Ese escenario definitivamente no es el ideal para desarrollar la hipótesis que

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ *Ídem.* P.44

planteamos, pues la actuación de cada una de las Salas parece independiente de un rumbo determinado, o comunitario del derecho aplicable. Mientras la Corte Suprema resuelva de esta manera las casaciones que se le presentan, la hipótesis planteada será lamentablemente de difícil cumplimiento.

Encontramos ejemplos concretos en el texto de Liendo Tagle, quien expone algunos casos remarcables, como los siguientes:

- Casación N° 3147-98 declara que no es causal de contradicción del mandato ejecutivo el pago parcial de la deuda, mientras que la Casación N° 1123-2000 establece que el pago parcial de la deuda puede ser causal del mandato ejecutivo.
- (...) La casación N° 1742-2003 declara la nulidad de las letras de cambio porque no consignaban el DNI del representante de la empresa, *mientras* que la Casación N° 1778-2005 establece que tratándose de títulos valores en los que estén involucradas personas jurídicas, sólo es exigible que se consigne el nombre de los representantes y no su número de DNI.⁹⁶

Finalmente, este tipo de discordancias son aprovechadas, en el buen sentido, por el Tribunal Constitucional, quien en una sentencia contenida en el expediente No.0019-2009-AI/TC⁹⁷, abrió la posibilidad de interponer procesos de amparo cuando existan sentencias contradictorias, pues considera inconstitucionales las

⁹⁶ LIENGO TAGLE, Fernando. Op cit. P.77-78.

⁹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU. Sentencia. Expediente No.0019-2009-AI/TC. Consulta: 2 de junio 2011. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00019-2009-AI.html>>

contradicciones jurisdiccionales. Expresamente dice el Tribunal en el considerando 22 de la referida sentencia, lo siguiente: “(...) Uno de esos principios-derechos que lo condicionan es, precisamente, la igualdad y, en particular, el derecho de igualdad en la aplicación de la ley [artículo 2, inciso 2 de la Constitución], que no tolera que una misma disposición legislativa pueda ser irrazonablemente interpretada y aplicada de modo diferente a casos sustancialmente análogos. El Tribunal aprecia que, precisamente, la finalidad de una disposición como la que aquí se está analizando radica en que ella busca alcanzar ciertos niveles de *predictibilidad* de las decisiones judiciales y, de esa manera, garantizar los derechos de los justiciables, que requieren criterios resolutivos claros, pacíficos y predictibles de la institución a la cual confían la solución de sus conflictos o controversias”.

Consecuentemente, tenemos un escenario complejo para el desarrollo de la hipótesis, ya que por un lado alentamos un funcionamiento correcto de la Corte Suprema, pero algunos hechos conllevan a pensar que los errores de la referida Corte Suprema son subsanados y capitalizados por el Tribunal Constitucional, quien asumió de manera proporcional un papel de órgano jurisdiccional alternativo y protagonista. Situación que no sólo pone en riesgo la ejecución de la hipótesis, sino la de cualquier institución procesal

que pretenda ser más eficiente y segura; más aún si consideramos que el Tribunal tampoco está libre de contradicciones.⁹⁸

IV.2 Jurisprudencia casatoria laboral: correcta interpretación normativa.

Es claro que a pesar de lo expuesto en el acápite anterior, sí existen una serie de sentencias que nos permiten vislumbrar un escenario positivo para la hipótesis que planteamos, aquella donde la Corte Suprema establece criterios que pueden ser repetidos en casos homogéneos o análogos, a partir tanto de la interpretación de la norma, como de la identidad de hechos que se presente en nuevos procesos.

Por ejemplo, la Corte Suprema en la casación No.4512-2009 Lima, realizó una interpretación *ratio legis* del literal a) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁹ el cual regula la comisión de *falta grave* consistente en la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo. Sucede que la sentencia que fue materia del recurso de casación disponía que para que se configure la falta grave, la inobservancia al Reglamento Interno debía referirse

⁹⁸ HAKANSSON NIETO, Carlos. La jurisprudencia contradictoria del Tribunal Constitucional. *TC Gaceta Constitucional*. Tomo 39. Lima: Gaceta Jurídica. Marzo 2011. P. 35 – 43.

⁹⁹ MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO. *Decreto Supremo N° 003-97-TR. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No.728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL*. 27 de marzo 1997. "Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta: (...)"

a una sección específica que éste contemple; es decir, cada Reglamento debía necesariamente tener un capítulo titulado “De la Disciplina”, de lo contrario no se incumplía.

Precisamente, la Corte Suprema señaló que dicha interpretación era incorrecta ya que una falta grave queda configurada con el incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo en general, y no de un capítulo que deba regular la disciplina o el orden de un centro de trabajo. Como vemos, la sentencia casada no sólo trasgredía la naturaleza de la norma, sino que además la consecuencia de la falta de *predictibilidad* era una repercusión inevitable, y sólo palpable en el futuro mediato.

Específicamente la Corte Suprema determinó que: “la Sala Superior al declarar fundada la demanda, ha efectuado una interpretación excesiva del artículo citado ya que amplía el supuesto fáctico que esta norma establece al considerar que no basta la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo (...) sino además que, para que se constituya falta grave ésta deberá encontrarse tipificada en el Capítulo VI ‘De la Disciplina’ de dicho dispositivo interno. (...) haciendo una interpretación ratio legis de la norma bajo comentario, bastará el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo (...) que revista de gravedad”.¹⁰⁰

¹⁰⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social. Casación No.4512-2009 Lima. Consulta: 29 de junio 2011. <<http://www.remlaboralinforma.com/107/juris.html>>

A la par, incluimos casos de interpretación que podrían ser pasibles de aplicación a través de la hipótesis planteada, pues regulan correctamente el real significado de una norma que históricamente surgió en un contexto distinto al que corresponde temporalmente con la sentencia. Por ejemplo, la Corte Suprema estableció un criterio interpretativo del artículo 1 de la Ley No. 25129¹⁰¹ que regula la *asignación familiar*; inclusive dicho criterio ahora forma parte de la propia norma, pues la recopilación normativa del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia (SPIJ) así lo recoge.

En el mismo sentido, vemos también que en la Casación No.2630-2009 HUAURA, la Corte Suprema señaló que el derecho a percibir la asignación familiar corresponde a todos los trabajadores sujetos al régimen privado, con prescindencia de la regulación o no de sus remuneraciones por convenio colectivo, pues interpretarlo de manera restrictiva vulnera derechos laborales, como el de remuneración e igualdad. Consecuentemente, la asignación familiar debe ser

¹⁰¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley No.25129. *Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.* 6 de diciembre 1989. Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. (*)

(*) De conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA, publicado el 28-02-2011, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo.

otorgada sin distinción alguna y con la única condición de tener una carga familiar.

La sentencia señaló expresamente que: “la interpretación correcta del artículo 1 de la Ley No. 25129, acorde con los derechos y principios constitucionales antes desarrollados, es que la restricción establecida en la misma respecto a «los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva», es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo. En caso que el convenio colectivo no contemple pago alguno por concepto de asignación familiar, los trabajadores sindicalizados deberán percibir la asignación familiar en el monto y porcentaje establecido por la Ley N° 25129 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 035-90-TR, siendo este el criterio interpretativo que a partir de la fecha asume este Colegiado con relación al pago de la asignación familiar previsto en la Ley No.25129”.

De este modo, en la presente sentencia tenemos un gran ejemplo que nos permitiría extender los alcances y efectos de la presente

sentencia, a terceros ajeno al proceso que pretendan un petitorio análogo, desarrollando la aplicación inmediata de la sentencia casatoria, en beneficio de la eficacia de la tutela jurisdiccional; no habría mayor discusión que verificar identidad de hechos, para extender los efectos de la sentencia.

Finalmente, y para graficar qué tipo de sentencias pueden ser materia de un proceso de *aplicación inmediata de precedente casatorio*, podemos revisar aquella vinculada a la interpretación de la flagrancia que habilita el despido de un trabajador. Justamente, el artículo 31° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que en caso de despido por falta grave se debe conceder al trabajador un plazo de por lo menos 6 días para que efectúe sus descargos “salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad”.

Al respecto, la Casación No.767-2005 (Lima) del 31 de enero de 2006 establece qué cosa debemos entenderse por “flagrancia”; de este modo, la Sala de Derecho Constitucional y Social ha señalado que se refiere a aquella falta que “*se está ejecutando actualmente*”. Para la Sala, una interpretación diferente implicaría un uso subjetivo del término por parte del empleador, y lo podría atribuir de una facultad o discrecionalidad que la norma nunca pretendió; nuevamente podemos identificar el cumplimiento de los fines de la *casación laboral* y el cumplimiento de la posibilidad de aplicar este

tipo de sentencias en la hipótesis que planteamos, ya que existen muchos casos similares en lo que el trabajador debe sufrir el decurso de todo el proceso laboral, el cual durará aproximadamente tres o cuatro años, para que finalmente un órgano jurisdiccional reconozca el mismo derecho que el invocado en la casación citada anteriormente. La flagrancia es una situación fácilmente reconocida por los tribunales de nuestro país, sin embargo, cualquier empleador pretenderá argumentar la misma cuando no ha cumplido el procedimiento de despido, ante lo cual un trabajador demostraría que los hechos son homogéneos al caso citado, y que la cadena o sucesión de hechos es similar, para que solicite la aplicación inmediata de los efectos de la casación 767-2005 Lima, a su caso concreto.

Culminamos el presente capítulo, siendo auspiciosos en cuanto a las diversas posibilidades que se abren para la Corte Suprema, para las partes del proceso, y finalmente para la sociedad en general, ya que de ponerme en práctica una hipótesis como la que planteamos, se beneficiaría la *predictibilidad* de los órganos jurisdiccionales, y se descongestionarían los mismo de tantos casos análogos que deben transitar por el largo camino para obtener una sentencia firme.

CONCLUSIONES

Luego de haber analizado cada uno de las instituciones jurídicas que se necesitan como concepto o marco teórico para poner en práctica la hipótesis planteada, podemos afirmar que podemos enumerar ciertas conclusiones:

- a. Se verifica que sí es posible que la Corte Suprema determine sus propios precedentes de observancia obligatoria, pues es el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país y controla el adecuado uso e interpretación de las normas; vale además el análisis comparativo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales¹⁰², que señaló en su artículo 301-A° que las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, “(...) constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. (...)”. El análisis legislativo que rodea su funcionamiento nos permite concluir que la Corte Suprema, específicamente la Sala de Derecho Constitucional y Social, tiene la capacidad legal para determinar qué sentencias o qué parte de una sentencia constituiría un precedente jurisprudencial, para lo cual se debe habilitar la posibilidad de declararlo sin necesidad de la convocatoria a sala plena, como es el caso del Código Procesal Penal¹⁰³; igualmente, ello se condice con la finalidad de la casación, pues como hemos revisado, ésta tiene la obligación de

¹⁰² LEY N° 9024. Vigente desde el 23 de noviembre de 1939 y derogado de manera progresiva por el Decreto Legislativo 957 del 29 de julio de 2004.

¹⁰³ DECRETO LEGISLATIVO 957. Nuevo Código Procesal Penal. Art. 433°.- Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio.- (...) 3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema (...).”

unificar criterios e interpretar normas jurídicas para inspirar la actividad jurisdiccional de los demás órganos que componen el Poder Judicial.

- b. Precisamente, concluimos la hipótesis inicial afirmando de manera complementaria que al igual que lo dispuesto para el Tribunal Constitucional en el Código Procesal Constitucional, la Corte Suprema también tiene legitimidad y hasta la obligación de dictar precedentes de manera más eficiente, por lo que debe tener la capacidad y autonomía para emitirlos en cada una de sus sentencias casatorias. Por otro lado, queda demostrado actualmente que los plenos jurisdiccionales no son dinámicos, con relación a las necesidades de orientación y unificación de criterios que requiere la actividad jurisdiccional de nuestro país; su inoperancia se ve reflejada en la escasa cantidad de plenos que actualmente están vigentes, y pudieron convertirse en doctrina jurisprudencial, durante todo el tiempo que dicha institución ya es usada en nuestro ordenamiento, lo cual no quiere decir que cada uno de ellos no tenga una motivación importante y sea un gran aporte a la resolución de los conflictos materiales que solucionó.¹⁰⁴

- c. Del mismo modo, fue posible verificar que este criterio de aplicar precedentes de la Corte Suprema a nuevos procesos, es consecuente con el principio de predictibilidad y contribuye a la seguridad jurídica; pues es concreto que un serio defecto de cualquier órgano jurisdiccional es el de mantener sentencias que se contradicen con otro, o que

¹⁰⁴ LIENDO TAGLE, Fernando. Los precedentes vinculantes y su incorporación en el orden jurídico. Condiciones y Perspectivas. Lima. Ara: 2012. P.75

interpretan de manera diversa una misma norma. Ello se reduciría severamente, si es que la Corte Suprema cumple su función de uniformizar criterios, ya que ante los mismos hechos y la verificación de precedentes aplicables al caso, es remotamente predecible el resultado del proceso. Esto último además, en el mismo sentido que Liendo Tagle, sostenemos que la seguridad jurídica que generaría en el país, si bien no es menester analizarla desde el punto de vista de las consecuencias sociales que ello produce, sí podemos aventurarnos a afirmar la posibilidad de reducir prácticas de corrupción, de la existencia de sentencias incoherentes con el desarrollo del proceso, y podría fortalecer las instituciones jurisdiccionales del país.¹⁰⁵

- d. También fue parte de la hipótesis el hecho de advertir la posibilidad de creación de un proceso sumario, que aplique dicha jurisprudencia vinculante para resolver procesos de manera inmediata; pues ello también es posible. Se trataría de una nueva alternativa procesal, que no colisiona con la regulación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ya que se inspira en los mismos principios, siendo necesario adicionar una alternativa más para poder presentar la demanda, la cual se tramitaría conforme el proceso abreviado laboral.

Es decir, nuestra hipótesis contemplaba la creación de un proceso sumario nuevo, pero hemos verificado que la Nueva Ley Procesal del Trabajo permite desarrollarla sin necesidad de adicionar un nuevo

¹⁰⁵ LIENGO TAGLE, Fernando. Op cit. P.181-182.

mecanismo procesal a los ya existentes. El proceso abreviado laboral tiene como estructura una demanda, una contestación, una audiencia única en la que se emite sentencia; queda claro entonces, que si una demanda se limita a la comparación de hechos, y a la verificación de la vigencia de un precedente, la posibilidad de sentenciar en dicha audiencia aumenta exponencialmente.

- e. La hipótesis planteaba un proceso con etapas mínimas, pero ahora podemos concluir que sí existen las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, pues el trámite de apelación es el mismo que se le otorga actualmente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y que se ajusta correctamente a la idea planteada. La Sala en la propia audiencia dictaría sentencia, ordenando además que se procesa con la ejecución; ya que el juez debería haber asegurado mediante algún mecanismo, que se garantice el cumplimiento. Podemos concluir afirmando que el tratamiento procesal laboral de la nueva ley, es ideal al que planteamos, y que se explotaría con mayor eficiencia en casos como la hipótesis, donde el respaldo de la Corte Suprema en la interpretación de una norma, no merece cuestionamiento alguno si hay identidad de hechos y no ha variado el precedente.
- f. Otra conclusión es que, un resultado negativo, no impediría demandar el fondo del asunto, en un proceso ordinario laboral o abreviado según corresponda, con la finalidad de analizar el fondo del conflicto. Es decir, hemos verificado en la hipótesis que el análisis jurisdiccional es

netamente comparativo, y que en caso de demandas que soliciten la *aplicación de un precedente a un caso semejante*, y cuyo resultado sea la improcedencia o que sea infundada, ello implica lo siguiente: Que los hechos no son semejantes, que el precedente no está vigente o que haya sido modificado. Como vemos, no hay un análisis de fondo sobre la certeza o verosimilitud del derecho invocado en la demanda; entonces, la conclusión en esta parte es que un resultado de esa naturaleza no debe enervar la posibilidad de recurrir al proceso ordinario laboral o el abreviado, y demandar nuevamente pero a fin de solicitar el reconocimiento de un derecho afectado por el empleador, sin análisis comparativo de por medio. Por lo tanto, este proceso será alternativo u opcional, y no limitará la posibilidad que solicitar el reconocimiento pleno del derecho, si es que el precedente no se aplica al caso.

- g. Igualmente, podemos concluir que la legislación procesal contiene elementos muy interesantes en cuanto a la evolución del proceso, hemos podido revisar instituciones procesales novedosas como el *estado de cosas inconstitucional*, el cual si bien fue incorporado por el Tribunal Constitucional, es válido para confirmar la existencia de una evolución natural de las instituciones jurídicas. También hemos podido verificar que, todas aquellas que nos han servido estudio y para el planteamiento de la hipótesis, son manejadas de manera independiente, y no nos referimos a la independencia como *autonomía*, sino a la falta de un origen común e integral de parte de las instituciones procesales.

Por ejemplo, algunas fueron incorporadas por el Tribunal Constitucional, otras que a pesar de estar vigentes no son utilizadas habitualmente, como los plenos jurisdiccionales de la Corte Suprema; y también otras que sí fueron incorporadas formalmente en nuestra legislación, como son aquellas novedades de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, nos referimos a la demanda de liquidación de derechos individuales, pero que no tiene aún respaldo doctrinario contundente, ni experiencia jurisprudencial en nuestro país. Entonces, como conclusión y para cerrar este tema, podemos afirmar que nuestras instituciones jurídicas tienen un origen tan diverso en su nacimiento, como en la posibilidad de ser utilizadas y desaprovechadas; quizás nos falta estudiarlas de manera integral para sacarles el mayor provecho posible a favor de su eficiencia.

- h. Otro aspecto resaltante y que debemos incorporar a nuestras conclusiones, es aquella preponderancia momentánea del Tribunal Constitucional en la solución de conflictos laborales a través de los procesos de amparo, y por encima del juez natural para resolver un conflicto de esa naturaleza. Mientras que en algún momento el proceso de amparo resultó a todas luces una alternativa más eficiente para obtener tutela jurisdiccional, ello ocasionó el congestionamiento procesal del Tribunal Constitucional, y la consiguiente desvalorización de la Corte Suprema y del proceso laboral en general. Consecuentemente el número de procesos de amparo aumentó de manera inversamente proporcional a la percepción de eficiencia del

proceso laboral ordinario, por lo que la aspiración de la presente hipótesis es que un proceso de aplicación inmediata del precedente, para favorecer la ejecución de la sentencia, motivará que el *proceso de amparo* no sea la mejor alternativa para dirimir un conflicto económico por ejemplo; y que los trabajadores no deban invocar o forzar la invocación de la vulneración de un derecho fundamental para ser atendidos.

- i. La conclusión final está ligada a la primera, y es que si bien la Corte Suprema puede guiar y hacer viable la hipótesis, existe la posibilidad que también la convierta en una ilusión, pues hemos podido advertir que inclusive en dicha instancia existen criterios diversos sobre un mismo tema. Sobre este punto, citamos y estamos de acuerdo con lo expuesto por Liendo Tagle sobre el papel de la Corte Suprema y sus sentencias, pues éste señaló que: “Desde luego que sopesamos algunos de los riesgos de la opción: si las decisiones de los más altos Tribunales son bastante erróneas o impracticables, el yerro se repetirá exponencialmente”¹⁰⁶. La experiencia discrepante de la Corte Suprema es el enemigo de la hipótesis planteada, pero la experiencia de unificación tiene un provecho mayor a cualquier experiencia negativa del pasado, por lo que a pesar de lo dicho, sostenemos que sigue siendo en nuestra opinión, la mejor alternativa para explotar cada uno de los mecanismos de intermediación y proceso eficiente planteados en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

Consecuentemente, y a manera de conclusión general podemos advertir que por ejemplo, un trabajador que sufre el despido arbitrario o sin expresión de causa, que opta por el cobro de su indemnización y ésta no es reconocida en la liquidación por desconocimiento del empleador, podrá de inmediato solicitar la aplicación de la norma que reconoce el pago de este concepto y que habría sido llenada de contenido por la Corte Suprema en un precedente judicial, con hechos y un caso concreto. De repetirse los hechos de manera análoga, el trabajador de nuestro ejemplo obtendrá de manera rápida y eficiente el reconocimiento del derecho vulnerado por el empleador; y si existen indicios suficientes, un juez laboral puede ordenar en primera instancia luego de la aplicación del precedente casatorio al caso concreto, que se pague o se asegure el cumplimiento de la obligación. Es la Corte Suprema, a través de sus sentencias de casación, la real protagonista de delinear el derecho laboral en nuestro país, y no quizás el Tribunal Constitucional a través de los procesos constitucionales obtuvo el protagonismo en lo que respecta a la creación y aplicación de precedentes judiciales; yendo más allá de la interpretación de la constitución y al defensa de los derechos fundamentales a nuestro parecer. Esperamos por lo tanto que las conclusiones mencionadas anteriormente sean de algún modo de utilidad y recogidas a fin de contribuir a la dinámica que debe tener el proceso laboral y el papel de la Corte Suprema, y que de algún modo se pueda ajustar a la actual regulación procesal laboral como un elemento más, para la prosecución de la correcta administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD YUPANQUI, Samuel y otros. Código Procesal Constitucional. Comentarios, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico. Palestra. Lima – 2004.

ALFARO PINILLOS, Roberto. Guía exegética y práctica del Código Procesal Constitucional Lima. Grijley - 2008.

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano. *Revista Proceso & Justicia*. No.1. Lima: Asociación Civil Taller de Derecho. 2003.

CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Bosch. Barcelona – 1994.

CASTAÑEDA PORTOCARRERO, Fernando. La autoridad de la cosa juzgada en el proceso de amparo. *Revista Proceso & justicia*. No.5. Lima – 2005.

CASTILLO ALVA, José Luis y otros. El precedente judicial y el precedente constitucional. Lima: ARA – 2008.

CAPPELLETTI, Mauro. ¿Jueces o legisladores? Colección Monografías: Volumen 3. Communitas: Lima – 2010.

CARPI, Federico. La eficacia *ultra partes* de la sentencia civil. Lima: Palestra – 2007.

CARRION LUGO, Jorge. El recurso de casación en el Perú. Lima: Grijley -1997.

CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Lima: Grijley – 2001.

CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. La casación civil en el Perú. Lima: Normas legales – 2001.

DEVIS ECHEANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid: Aguilar. 1966.

DONAYRE MONTESINOS, Christian. Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho a la estabilidad en el trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Revista Peruana de Jurisprudencia*. Lima. Año VI. Número 35. Enero, 2004.

DUEÑAS RUIZ, Oscar José. Desplazamiento interno forzado: Un estado de cosas inconstitucional que se agudiza. Efectos de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia. Bogotá: Universidad del Rosario - 2009.

ELÍAS MANTERO, Fernando. Nueva regulación de la Casación Laboral. *Vox juris, Revista de Derecho*. Edición No.10. Año: 1999. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

GARCÉS TRELLES, Kenneth. La tutela preventiva y el artículo 60° del Código Procesal Constitucional: La represión de actos homogéneos. *Revista Proceso & justicia*. No.5. Lima – 2005.

GIDI, Antonio y otros (Coordinadores). La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos y Homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica. Ciudad de México: Porrúa – 2003.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I y II. 4ta. Edición. Madrid: Civitas – 1998.

HAKANSSON NIETO, Carlos. La jurisprudencia contradictoria del Tribunal Constitucional. *TC Gaceta Constitucional*. Tomo 39. Marzo 2011. Gaceta Jurídica: Lima.

HITTERS, Juan C. Revisión de la cosa juzgada: doctrina, jurisprudencia. La Plata: Editora Platense – 1977.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Resoluciones judiciales y cosa juzgada. Lima: Gaceta Jurídica – 2006.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. El Nuevo Recurso de Casación. Doctrina – Jurisprudencia – Práctica Forense –

LANDA ARROYO, César. Estudios sobre derecho procesal constitucional. Ciudad de México: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional – 2006.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. TOMO II y III. Lima: Gaceta Jurídica. 2008.

LIEBMAN, Enrico Tullio. Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada. Buenos Aires: Ediar – 1945.

LIENDO TAGLE, Fernando. Los precedentes vinculantes y su incorporación en el orden jurídico. Condiciones y perspectivas. Lima: ARA Editores – 2012.

MARINONI, Luiz. Decisión de Inconstitucionalidad y cosa juzgada. Lima: Comunitas – 2008.

MIGLIORE, Rodolfo Pablo. Autoridad de la Cosa Juzgada. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina – 1945.

MORALES GODO, Juan. Instituciones de Derecho Procesal. Lima: Palestra - 2005.

MONTERO AROCA, Juan. La Legitimación en el Proceso Civil. Madrid: Civitas. 1994.

MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá. Temis – 1996.

MOLERO MARAÑÓN, María Luisa. El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social. Valladolid. Lex Nova – 1997.

PAREDES INFANZÓN, Jelio. La predictibilidad jurídica y el precedente. Lima: San Marcos -2008.

PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales. *IUS ET VERITAS*. No.26. Lima - 2006.

PRIORI POSADA, Giovanni. El Derecho Fundamental a la Tutela Cautelar: Fundamentos, Contenido y Límites. Derecho Procesal Civil – Estudios. Lima. Jurista. 2009. (345.7 D3)

RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. Código Procesal Constitucional. Lima: Jurista – 2009.

RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. 9na Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP – 2007.

RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. 2da Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP – 2009.

SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. La reconstrucción Jurisprudencial del Derecho del Trabajo en la experiencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Derecho y Sociedad*. No.30. Año XIX. Lima – 2008.

SAR, Omar. Código Procesal Constitucional, con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional. Lima: Nomos & Thesis – 2006.

TAM PÉREZ, José. Proceso, Poder Jurisdiccional y Tutela Procesal Efectiva. Lima: ARA – 2009.

TARUFFO, Michele. Dimensiones del precedente judicial. Sección Especial. *JUS Constitucional*. No.1. Enero -2008. Lima. Gaceta Jurídica.

TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. El recurso de casación laboral: Normativa Jurisprudencia y Perspectivas. *Aportes Para la Reforma del Proceso Laboral Peruano*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y De la Seguridad Social – 2005.

VARGAS VIANCOS, Juan Enrique. Eficiencia en la Justicia. *En busca de una justicia distinta: Experiencias de reforma en América Latina*. Luis Pásara (compilador). Lima: Justicia Viva. 2004.

VÁSQUEZ ARMAS, Renato. La técnica de declaración del "Estado de cosas inconstitucional": fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional peruano. *Ius et veritas*. No.41 (Diciembre de 2010) p. 128-147.

FERRERO, Raúl. Los precedentes vinculantes. Las sentencias del Tribunal Constitucional. *El Comercio*. Opinión. Jueves 14 de abril del 2011. P. A4.

Corte Constitucional de Colombia.

URL: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

Tribunal Constitucional Peruano.

URL: <http://www.tc.gob.pe/>

